



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *Aquo*.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez del accionante con relación a la mesada que le otorgaron con la que realmente le correspondería atendiendo la tasa de reemplazo y la fecha en la cual se debía reconocer la pensión, y a favor del señor **Carlos Alfonso Tovar Rodríguez**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$120.772.643,7** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 107.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



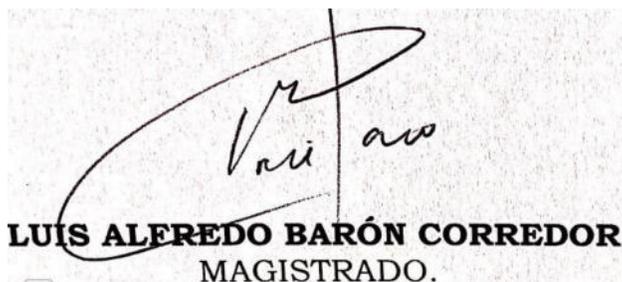
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2018-00404-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandada PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía**

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde 27 de abril de 2014, y a favor de la señora **María del Transito Guayazan Bolívar.**

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 100%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	1,94%	\$ 616.000,00	10	\$ 6.160.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 62.959.138,00
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	\$ 272.821.172,40
Fecha de Nacimiento			19/11/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	
Expectativa de vida			22,2	
No. de Mesadas futuras			310,8	
Incidencia futura \$877,803X310,8				
VALOR TOTAL				\$ 335.780.310,40

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$335.780.310,40** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.**

TENER en cuenta para los fines pertinentes el correo electrónico para efectos de notificación, indicado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a folio 187.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER en cuenta para los fines pertinentes el correo electrónico para efectos de notificación, indicado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a folio 187.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

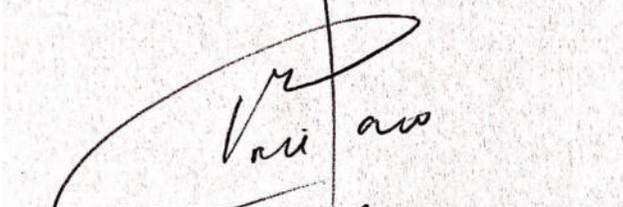
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE No 024-2017-00218-01
DTE: MARIA DEL TRANSITO GUAYAZAN BOLIVAR
DDO: PROTECCIÓN S.A.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2017-00218-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: "**Sólo**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de mayo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, atendiendo las diferencias entre la mesada realmente concedida desde el 1 de julio de 2016, con la que debía recibir realmente, de acuerdo con el IBL que realmente correspondía, y a favor del señor **Luis Orlando Escallón**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$113.055.780,2** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

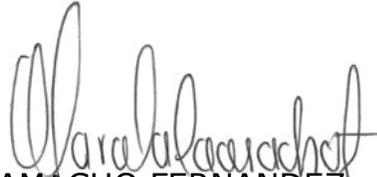
RESUELVE

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 136 y ss.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



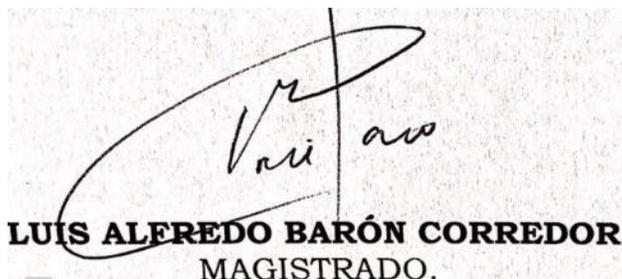
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026-2017-00557-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Las partes **Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A y la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y,

¹ *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*

tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al 100%, a favor de la menor Emily Tatiana García Ariza, representada por su guardadora Ana Melesia Cajicá Casas, por el fallecimiento de su señora Madre Ingrid Emilia García Ariza (q.e.p.d), a partir del 15 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	566.700,00	4	2.266.800,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.802,00	6	5.266.812,00
VALOR TOTAL				\$71.056.539,00

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Fecha de fallo Tribunal	3/06/2020	\$758.859.829,00
Fecha de Nacimiento	28/05/2003	
Edad en la fecha fallo Tribunal	17	
Expectativa de vida	66,5	
No. de Mesadas futuras	864,5	
Incidencia futura \$877.802 X 864,5		
VALOR TOTAL		\$829.916.368,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$829.916.368,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **AFP PROTECCIÓN S.A** , que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS BOLÍVAR

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida⁴, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de la condenas impuestas⁵.

Así las cosas, el interés jurídico de la llamada en garantía se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas, a cubrir la suma requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Emily Tatiana García Ariza, representada por su guardadora Ana Melesia Cajicá Casas, por el fallecimiento de su señora Madre Ingrid Emilia García Ariza (q.e.p.d), a partir del 15 de septiembre de 2012.

⁴ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

⁵ Auto del 14 de agosto de 2007, Rad. 32.484

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	566.700,00	4	2.266.800,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.802,00	6	5.266.812,00
VALOR TOTAL				\$71.056.539,00
Fecha de fallo Tribunal			3/06/2020	\$758.859.829,00
Fecha de Nacimiento			28/05/2003	
Edad en la fecha fallo Tribunal			17	
Expectativa de vida			66,5	
No. de Mesadas futuras			864,5	
Incidencia futura \$877.802 X 864,5				
VALOR TOTAL				\$829.916.368,00

Del quantum obtenido **\$829.916.368,00**, se logra evidenciar que supera los 120 los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Bolívar.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



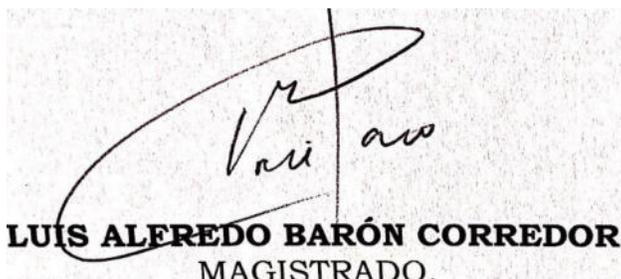
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032201800326 01** informándole que el apoderado del **Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A y la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A,** dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Así mismo, a folio 313, el apoderado de la parte actora, solicita impulso procesal.

De otra parte, el apoderado de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A, aporta direcciones para efecto de notificaciones dentro del presente proceso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JOSÉ RAMÍREZ PERILLA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 03-2019-00785-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALVO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 19-2018-00692-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO MARTINEZ GRISALES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 24-2019-00012-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA CASTILLO GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 28-2019-00339-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ARTURO SOSSA
CORREDOR CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 26-2018-00521-01

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró vigente la convención colectiva de trabajo 2001-2003 suscrita entre Helicol y Acdac, así como el laudo arbitral de 2010 y que son aplicables a los trabajadores y extrabajadores de Helicol, asimismo, declaró que la demandada no ha actualizado los salarios y demás derechos económicos vigentes en la CCT 2001 – 2003 y el laudo arbitral 2010.

Por otra parte condenó a la demandada a actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico tales como: remuneración mensual, prima de antigüedad, prima de transporte, auxilio educativo, fondo de vivienda, auxilio para Acdac, prima de navegación, seguros de vida, seguro medico para familiares, auxilio de maternidad, reconocimiento de transporte, auxilio por traslado permanente y prima de comando y establecido los porcentajes, en igual sentido condenó a la demandada a reactivar inmediatamente el reconocimiento y pago de la totalidad de beneficios convencionales previstos en la CCT 2001 – 2001 y laudo arbitral 2010 y a pagar los incrementos salariales y beneficios convencionales a las personas sindicalizadas que pertenecen a Helicol y que hayan acudido a instancias judiciales y se les haya negado derechos convencionales, a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia e indexación; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fueron reconocidas con las resultas del proceso, pero revisadas las pretensiones se observa que en su mayoría estas fueron reconocidas con las resultas del proceso, exceptuando los intereses moratorios, los cuales se hace imposible calcular, como quiera que la parte demandante en su escrito de demanda no indico valores, ni tiempos de demora, por parte de la demandada, ni mucho menos individualizo a los trabajadores que se encontraban en dicha situación, por otra parte también se tiene que la parte demandante presenta una pretensión subsidiaria por concepto de perjuicios causados por la demandada por un valor de \$800.000.000 millones de pesos, la cual no se puede tener en cuenta para calcular su interés, dado que las pretensiones principales fueron reconocidas con las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual se negara el recurso de casación interpuesto por dicha parte.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, como se indicó anteriormente, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, pero que revisado el expediente, se observa que la condena impuesta fue en abstracto y que dentro del plenario no obra información suficiente que permita determinar el interés jurídico para recurrir en casación, pues no tenemos certeza de cuantos, ni cuales trabajadores, se encuentran sindicalizados, ni a cuantos de ellos se les deben aplicar los reajustes ordenados con la sentencia, razones por las cuales se negara el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

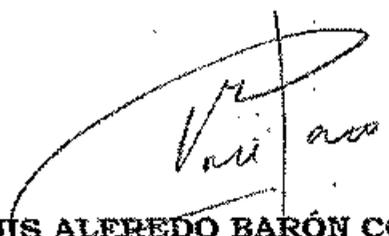
PRIMERO: NEGAR recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No 11001310503920160102001
DTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC
DDO: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. HELICOL



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 05-2017-00070-01 acumulado con
el proceso No. 05-2018-00281-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ
DEMANDADO : UGPP
COLPENSIONES
ASUNTO : ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición, aclaración y corrección del fallo proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante. (fl.215-216).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., consagra:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria, cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción*

ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Igualmente, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por otra parte, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione, aclare y corrija la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, señalando que *“Existe discordancia, entra la parte motiva y el resuelve”*, por lo que solicita que:

1. Se adicione la sentencia, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación se solicitó la actualización de la mesada pensional convencional, conforme lo establecido en la formula contenida en la sentencia SL-11553 de 2015 y se liquidara el IBL de la mesa de la Ley 33 de 1985, con el promedio de los últimos 10 años. Lo que significaba que el grado jurisdiccional de consulta operaba respecto de COLPENSIONES y no de la UGPP, entidad que había presentado recurso de apelación, por lo que ésta Corporación debía pronunciarse de fondo sobre la liquidación de la mesada pensional, que había sido establecida por el tribunal por valor de \$2.922.602.91, cuyo pago recaía en la UGPP. Así mismo, indicó que el no acoger la solicitud frente al momento de la primera mesada pensional, violaba los derechos adquiridos y fundamentales del trabajador.
- 2.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se adicionara, aclarara y corrigiera la parte motiva de la sentencia, en el sentido de indicar que a

primera mesada pensional ascendía a la suma de \$2.922.602.91, a partir del 14 de junio de 2014, a cargo de la UGPP, con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2015, precisando cuál de las demandadas es la responsable de reconocer pagar el monto de \$ 1.094.127.00 por efecto de la compartibilidad pensional.

En el presente asunto, esta corporación conoció del proceso con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y la UGPP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ, una pensión legal consagrada en la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$1.384.088, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional. Igualmente, condenó a la UGPP a pagar al demandante el valor mayor a la pensión de jubilación convencional prevista en la el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo de 1998 a 199, a partir del día 14 de junio de 2015 en cuantía de \$730.185 junto con los reajustes legales y mesadas 13 y 14 tradicionales y mesadas 14 adicional de forma integral y completa. Así mismo, autorizó a las demandadas para que descontaran de la pensión reconocida los aportes al sistema de seguridad social en salud, Declaró probada la excepción de prescripción a favor de la UGPP sobre el mayor valor no reclamado con anterioridad al 14 de junio 2015 y la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Colpensiones respecto de la pretensión de intereses moratorios.

Mediante adición de sentencia dispuso además condenar a las demandadas a indexar las mesadas teniendo en cuenta como IPC inicial, el del mes en que se causara cada mesada y como IPC final, el del mes anterior al que se efectuara su pago.

Inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación respecto a la actualización de la mesada pensional convencional, señalando su inconformidad frente a la liquidación de la primera mesada pensional determinada por el A-quo, indicando que si bien ésta se realizaba con el IPC del año inmediatamente anterior a su causación, en la sentencia SL 11553 del 5 de agosto de 2015, se precisaba que la fórmula que debía tenerse en cuenta,

correspondía al valor actualizado, que era igual al valor histórico por el IPC final y el IPC inicial, de donde el valor actualizado correspondía al valor promedio, toda vez que la mesada pensional no venía siempre del año inmediatamente anterior, sino que variaba dependiendo la fecha de causación. Respecto del IBL de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, solicitó se liquidara tomando el promedio de los últimos 10 años cotizados por el actor.

Revisada la sentencia proferida el 23 de julio del año en curso, se dispuso modificar parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida de primera instancia, en el sentido de declarar como primera mesada pensional en la suma de \$1.094.127 para el 14 de marzo de 2014. Así mismo, se aclaró parcialmente numeral segundo de la decisión, aclarando la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la CCT 1998 – 1999, y en consecuencia ordenando a la UGPP pagar el mayor valor de la mesada convencional, si lo hubiere, respecto de la pensión de jubilación. Finalmente, se confirmó en lo restante el fallo emitido por el A-quo.

En cuanto a los puntos de solicitud de adición, aclaración y corrección del demandante, en la decisión se indicó:

1. Pensión de jubilación Ley 33 de 1985:

Que el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación regida por lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, aplicable como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservaba conforme lo dispuesto en el acto legislativo N° 01 del año 2005. Así mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma de edad (55 años) y tiempo de servicios (20 años), al haber laborado para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, durante un total de 21 años y 5 meses desde el 13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999 y cumplir la edad de 55 años, el 14 de marzo de 2014, dentro de los límites establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Frente a la liquidación de la prestación, se señaló que ésta se realizaría conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, que sería equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y con un IBL teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado de los últimos 10 años y cuyo monto, cuyo monto conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual conforme liquidación efectuada con apoyo del profesional del grupo liquidador adscrito a la Sala, Acuerdo PSAA 15-10323, arrojaba como primera mesada pensional la suma de \$1.094.127, debidamente indexada. Que no obstante, como se conocía el proceso en el en el Grado Jurisdiccional de Consulta, se modificaría parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida de primera instancia, respecto del monto de la prestación, declarando que la primera mesada pensional ascendía a la de \$1.094.127 para el 14 de marzo de 2014.

2. Pensión de Jubilación Convencional Art. 41 CCT 1998 - 1999:

Que el demandante era beneficiario de la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 a partir del 14 de marzo de 2014, fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y que dicha prestación era de naturaleza compartida con la pensión de jubilación reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, encontrándose por ende a cargo de la UGPP el reconocimiento del mayor valor, si lo hubiere.

Por otra parte, se estableció que el demandante tenía derecho a percibir el pago de 14 mesadas al año, al haberse causado la prestación con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que se encontraban prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2015 (tres años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa).

Respecto a la liquidación de la prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999¹, de cuya liquidación se obtenía un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.338.060 reconocido en la certificación obrante a folio 51 del expediente, junto con los factores expresamente señalados en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, actualizado desde su retiro (27 de junio de 1999) hasta el 14 de marzo de 2014, fecha de reconocimiento pensional, en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de diciembre de 2007 de radicación No. 31222 y la sentencia de radicación 45534 del 27 de abril de 2016, de la cual se obtenía la suma de \$2.922.602,91², que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, la mesada inicial correspondía a la suma de **\$2.191.951,18³** para el 14 de marzo de 2014. Que no obstante lo anterior, por estar conociéndose en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, y en aras de no hacer más gravosa su situación, se confirmaría la mesada declarada por el juez de primera instancia, en la parte motiva de decisión, en la suma de \$2.088.492 para el año 2014 y la suma de \$2.164.931 para el año 2015.

Determinado lo anterior, observa la Sala que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial del demandante, no se omitió realizar un pronunciamiento de fondo sobre la alzada, pues su dicho erróneamente se sustenta en la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, interpretación que desconoce el criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL5437-2019 y SL3618-2020, en tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y la SS, la corporación contaba con plena competencia para conocer tanto de los asuntos apelados como

¹ La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo: Último sueldo básico mensual más prima de antigüedad y o idéntica si las estuviere devengado.

Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$1.338.060 \times 113.98254 \text{ (Dic. 2013)}}{52.18481 \text{ (Dic. 1998)}} = \$2.922.602,91$$

$$\$2.922.602,91 \times 75\% = \$2.191.951,18$$

de los no apaleados por la UGPP, al tener la Nación la calidad de garante de dicha entidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia citada expresamente indicó:

"Frente al punto, esta Sala de la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que cuando la sentencia del a quo es desfavorable a una entidad pública en la que La Nación es garante y su apoderado solo impugna alguno de los argumentos que sirven como fundamento del fallo o presenta inconformidad respecto de ciertas condenas impuestas, el Tribunal, en todo caso, tiene no solo la facultad sino el deber de estudiar íntegramente la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, en lo que respecta a la accionada, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a través de la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estableció entre sus funciones «el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de La Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación», como lo es la empleadora del causante. Puertos de Colombia.

Asimismo, dispuso que «su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba (...).»

Luego, las sentencias judiciales dictadas en primera o única instancia contra la UGPP son consultables, por cuanto el pago de dichas obligaciones pensionales será asumido por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general.

Sobre el particular, ha de reiterarse que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone al juez de primera instancia el deber de ordenar la consulta de su fallo cuando no sea apelado y en los eventos previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley."

En tal sentido, se dejó consignado en la providencia que no obstante la interposición de los recursos de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa a las entidades demandadas Colpensiones y UGPP, la Sala avocaría también su conocimiento en el *Grado Jurisdiccional de Consulta*, a favor de ésta.

Bajo tales parámetros, la Sala resolvió los puntos de apelación, tanto del demandante, como de la UGPP, pronunciándose sobre la procedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y la norma aplicable para su liquidación, que no era otra que los expresamente dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, estableciéndose un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.338.060, cuya actualización se dispuso desde su retiro del servicio (27 de junio de 1999) hasta la data de reconocimiento pensional 14 de marzo de 2014, en aplicación del criterio

establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de diciembre de 2007 de radicación No. 31222 y la del 27 de abril de 2016 de radicación 45534, de la cual se obtenía la suma de \$2.922.602,91, al cual debía aplicársele una tasa de reemplazo del 75%, obteniéndose como mesada resulta como mesada inicial para el 14 de marzo de 2014, la suma de \$2.191.951,18.

No obstante, se precisó que al estarse conociendo la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGGP, no era posible hacer más gravosa su situación de la demandada incrementando el valor de la mesada inicial a la suma de \$2.191.951,18, por lo que se confirmaría la declarada por el juez de primera instancia, equivalente a \$2.088.492 para el año 2014 y \$2.164.931 para el año 2015.

En punto a la pensión de jubilación - Ley 33 de 1985, igualmente se resolvió el punto de apelación formulado por el accionante, liquidándose el IBL de la prestación, tomando el promedio de los últimos 10 años cotizados por el actor.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a acceder a la adición pretendida por el accionante, en la medida en que no se omitió la resolución de extremo alguno de la Litis, y por el contrario la decisión abordó la totalidad de los temas planteados en el recurso y se cumplió con la obligación de conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de las demandadas, en los términos del artículo 69 del CST y SS.

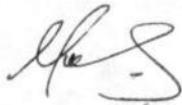
En el mismo sentido, para la Sala tampoco habría lugar a realizar aclaración y/o corrección de la providencia emitida el 23 de julio de 2020, respecto actualización de la primera mesada pensional con ocasión al IBL calculado, pues no puede pretenderse que el juez o funcionario que la dicta, vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a otra decisión. En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de la corrección en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o la inaplicación de un mandato legal, como lo es el estudio del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias desfavorables a una entidad pública en la que La Nación es garante, como es el caso de la UGPP. Razón por la cual, se negará la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala Laboral:

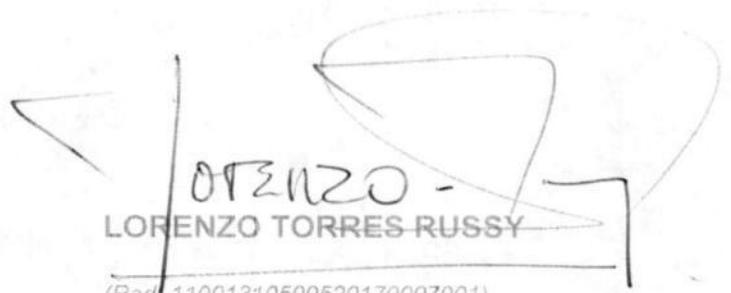
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN de la decisión proferida el 23 de julio de 2020, en segunda instancia, formulada por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500520170007001)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520170007001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500520170007001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 07-2017-00007-02 acumulado con los
procesos No. 27-2017-00014-00, 28-2017-00092-00, 28-2017-00091-00,
33-2017-00049-00 y 05-2017-00467-00**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: FIDELIO PLAZAS SANTOS, MARCO AURELIO VANEGAS Y
OTROS**
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética del fallo proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante. (fl.317).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir el error aritmético en que presuntamente se incurrió en la decisión proferida en segunda instancia el 21 de agosto del año en curso, señalando que si bien en la providencia se

establecía el salario promedio del último año de servicios devengado por el actor correspondía a la suma de \$271.702 para el año 1991 data de retiro de la empresa, salario que indexado hasta el momento en que se hacía exigible la pensión en el año 2006, arrojaba como resultado la suma de \$2.084.744.75, valor al que se le aplicaba una tasa de remplazo del 58%, obteniéndose una primera mesada pensional para el 14 de abril de 2006, de \$1.209.151.96.

Lo cierto, es que se presentaba un error en la operación aritmética realizada por el despacho, en tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la CN, la mesada debía reajustarse o actualizarse anualmente, según el IPC fijado por el DANE, por lo que la mesada debía reajustarse desde el año 2006 a 2013, según el cuadro de liquidación año tras año, teniendo en cuenta el IPC de cada anualidad, correspondiendo la mesada para el año 2013 a la suma de \$1.607.517.17, por lo que solicitó se convocara a audiencia, con el fin de revisar la liquidación respecto a la mesada del año 2013, así como del retroactivo pensional ordenado.

Revisada la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, se indicó que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la pensión restringida de jubilación a partir del 14 de abril de 2006. Que para liquidar la prestación, debía acudir a la fórmula de la indexación aplicada en sentencias como la del 13 de diciembre de 2007 de radicación No. 31222 y recientes pronunciamientos como la sentencia 45534 del 27 de abril de 2016, en donde el valor histórico corresponde al salario promedio del último año de servicio, en este caso, ascendía a la suma de \$271.702. Así mismo, se precisó que el IPC final correspondía al de la última anualidad de la fecha de cumplimiento de la edad, en este caso, diciembre de 2005, que según las tablas certificadas por el DANE – era de 84,10291 y el IPC inicial al de la última anualidad de la fecha de retiro del trabajador en diciembre de 1990, esto es, al guarismo de 10,96102.

Que al remplazarse los valores, el salario actualizado ascendía a la suma de \$2.084.744,75¹, al cual se aplicaba la tasa de reemplazo del 58% por 5575 días laborados, arroja como primera mesada pensional actualizada, la suma de \$1.209.151,96² a partir del 14 de abril de 2006, junto con los incrementos legales y 14 mesadas al año, teniendo en cuenta que la pensión se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Así mismo, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de todas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2013 (3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa). Se ordenó además, el pago de un retroactivo pensional a partir del tal data al 29 de febrero de 2020, en la suma de \$127.023.574,94, pero que con ocasión a estarse conociendo el punto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, se confirmaría el valor indicado como retroactivo pensional en el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia cuya liquidación ascendía a \$125.546.289.71.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó modificar parcialmente los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar como cuantía inicial de la prestación la suma de la suma de \$1.209.151,96 a partir del 14 de abril de 2006 y declarar que la mesada pensional del demandante para el año 2020, correspondía a \$1.608.305,64.

Ahora bien, conforme lo indica el apoderado del demandante, la primera mesada pensional determinada a favor del accionante a partir del 14 de abril de 2006, equivalente a la suma de \$1.209.151,96, debe ser reajustada anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con arreglo a lo dispuesto en el

¹ $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$271.702 \times 84.10291 \text{ (Dic. 2005)}}{10.96102 \text{ (Dic. 1990)}} = \$2.084.744,75$

² $\$2.084.744,75 \times 58\% = \$1.209.151,96$

artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, con el fin determinar el retroactivo causado, atendiendo a la prescripción parcialmente declarada sobre las mesadas casadas con antelación al 16 de agosto de 2013, éste debía liquidarse con el valor de la mesada reajustada correspondiente al año 2013.

Al revisarse la liquidación realizada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, se observa que si bien el retroactivo pensional se calculó desde el 16 de agosto de 2013 al 29 de febrero de 2020, data de la decisión de primera instancia, se tomó erróneamente como valor de la mesada para el año 2013 la suma de \$1.209.1051.96, esto es, la que correspondía a la mesada inicial para el año 2006, asistiéndole razón al apoderado del demandante al indicar que esa suma no que dicho valor no correspondía a la mesada reajustada para dicha anualidad, que una vez realizada su liquidación por el Grupo Liquidador en realidad ascendería a \$43607.570 y por ende el valor real del retroactivo adeudado sería de \$168.878.004.90.

No obstante, a pesar de configurarse el error aritmético no daría lugar a la corrección de la providencia respecto del retroactivo causado, en tanto, la variación de su monto calculado con la mesada reajustada al año 2013, implicaría una modificación del contenido jurídico de la decisión, como quiera que el yerro en su cálculo por las razones aquí expuestas, no fue objeto de inconformidad del demandante mediante recurso de apelación, conociéndose en esta instancia el proceso con ocasión a la alzada formulada por la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como en el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta en lo no apelado, en los términos del artículo 69 del CPT y SS, por lo que no precedería incrementar su monto con el fin de no hacer más gravosa la situación de la entidad, razón por la cual se dispuso confirmar el valor indicado en el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

Sin embargo, la corrección requerida si resulta admisible respecto de la determinación del valor de la mesada pensional correspondiente al año 2020, cuyo pago se ordenó a partir del 4 de marzo del año en curso, y que realmente

ascendería a la suma de \$2.138.244.09 y no a \$1.608.305,64, como se señaló en el numeral segundo de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, razón por la cual se dispondrá su corrección en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de agosto de 2020, y en consecuencia, el numeral segundo, se tendrá en los siguientes términos:

«SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar como mesada pensional a favor de FIDELIO PLAZAS SANTOS para el año 2020, la suma de \$2.138.244.09.»

SEGUNDO: NO ACCEDER a la corrección de la providencia, respecto de la modificación del retroactivo pensional.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500720170000701)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500720170000701)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500720170000701)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 1100131050072017007

DEMANDANTE : FIDELIO PLAZAS

DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional desde 16-08-2013 a 29-02-2020

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.209.151,96	0,00	\$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,46%	\$ 1.263.322,00	0,00	\$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.335.205,00	0,00	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.437.615,00	0,00	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.466.367,00	0,00	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.512.851,00	0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.569.280,00	0,00	\$ 0,00
16/08/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.607.570,00	5,50	\$ 8.841.635,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.638.757,00	14,00	\$ 22.942.598,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.698.736,00	14,00	\$ 23.782.304,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.813.740,00	14,00	\$ 25.392.360,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.918.030,00	14,00	\$ 26.852.420,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.996.477,43	14,00	\$ 27.950.684,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.059.965,41	14,00	\$ 28.839.515,7
01/01/20	29/02/20	3,90%	\$ 2.138.244,09	2,00	\$ 4.276.488,2
Total retroactivo					\$ 168.878.004,90

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 168.878.004,9
Total	\$ 168.878.004,9

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

jueves, 05 de noviembre de 2020

Recibe:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso ordinario 07-2017-00007-02 de FIDELIO PLAZAS Y
OTROS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES DE COLOMBIA.

Respetuosamente aclaro mi voto para enunciar que en la medida en que salve voto respeto de la sentencia proferida, estoy relevado de pronunciarme sobre la solicitud de adición.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 30-2018-00484-01

Bogotá D.C.; Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TEODOLINDA HERRERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en el estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310503020180048401)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237.264 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de junio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago completo de la mesada 14 a partir de junio de 2019, valor que debe ser indexada, a favor del señor **ORLANDO BLANCO SANTOS**. Igualmente se debe realizar para el presente caso la incidencia futura de la citada pretensión.

Por lo que al cuantificarla se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
-----	-----	-----------------	----------------	-------------

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2014	1.94%	\$ 8.206.840,00	8	\$ 65.654.720,00
2015	3.66%	\$ 9.578.184,00	14	\$ 134.094.576,00
2016	6.77%	\$ 10.226.627,00	14	\$ 143.172.778,00
2017	5.75%	\$ 10.814.658,00	14	\$ 151.405.212,00
2018	4.09%	\$ 11.256.977,00	14	\$ 157.597.678,00
2019	3.18%	\$ 11.614.949,00	7	\$ 81.304.643,00
VALOR TOTAL				\$ 733.229.607,00
Fecha de fallo Tribunal			26/06/2019	
Fecha de Nacimiento			18/12/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			14,7	\$ 2.219.616.753,90
No. de Mesadas futuras			191,1	
Incidencia futura \$11614949*191,1				
VALOR TOTAL				\$ 2.952.846.360,90

Realizada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$2.952.846.360,90** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ORLANDO BLANCO SANTOS**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

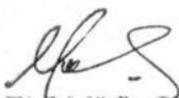
PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237.264 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

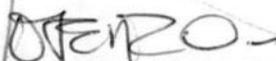
CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 33-2017-00565-01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA RAMIREZ LEÓN
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
AFP PORVENIR SA
COLPENSIONES
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección del fallo proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante. (fl.241).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita aclarar la sentencia proferida, en el sentido corregir la providencia emitida, indicando que el nombre de la demandante corresponde a MARÍA OLIVA RAMÍREZ LEÓN y no a CLAUDIA MÓNICA GÓMEZ REINA, como se dejó indicado en la providencia.

Revisada la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, se advierte que lo pretendido realmente por la demandante corresponde a una corrección de la parte resolutive de la sentencia y no una aclaración, como quiera que en el numeral primero de su parte resolutive se indicó de forma errónea el nombre de la demandante. En ese sentido, habrá de corregirse el error en que se incurrió en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar:

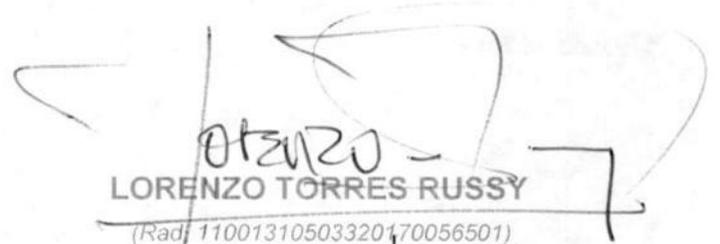
- A. CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a levantar la anotación o restricción que pesa actualmente sobre la historia laboral – liquidación de bono pensional denominada "INCOMPATIBILIDAD DE BONO PENSIONAL TIPO A Y LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA OTORGADA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO A LA SRA. MARÍA OLIVIA RAMÍREZ LEÓN" y que impide su liquidación, emisión y redención.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310503320170056501)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503320170056501)

Declaración de
Voto por salvamento
en la elección.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503320170056501)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente SALVO VOTO respeto de la decisión de emitir bono pensional a la actora que goza de pensión proveniente del FOMAC, pues considero que todos sus aportes pensionales debieron realizarse a un solo fondo, el escogido por la trabajadora, sin que sea posible haber cotizado simultáneamente a dos fondos y regímenes pensionales diferentes, de donde surge la imposibilidad de emitir el bono pensional que pretende, con desconocimiento de la prohibición anterior y gravando el patrimonio público de manera doble por la misma causa.

Los artículos 30 y 31 del decreto 692 de 1994 establecen:

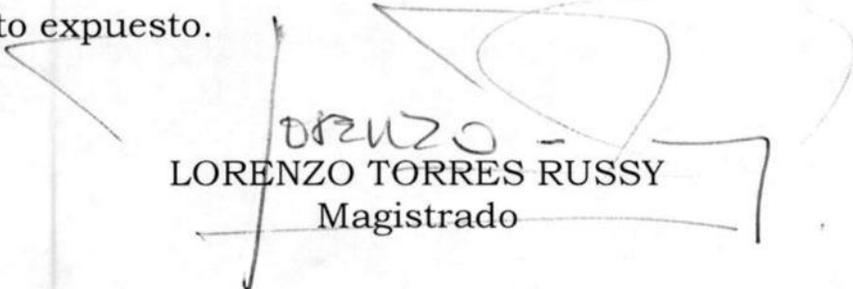
“Artículo 30. Período de Cotización Para los Profesores. Los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, cuyo contrato se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al sistema de seguridad social integral por la totalidad del período calendario respectivo.”

“Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliarse en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 9ª de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Igualmente, es preciso señalar que la Ley 797 de 2003, en el Artículo 5º y dispuso:

“En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.”

Bajo las anteriores premisas dejo sustentado mi salvamento de voto y aclaro que comparto la decisión de corrección bajo el argumento expuesto.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 34-2016-00343-01

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARCELO RODRIGUEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **MORELCO SAS**
ECOPETROL SA (Litisconsorte necesario por pasiva)
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Incidente de nulidad: Litisconsorte necesario y niega decreto de prueba: parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol SA en contra del auto que decidió el incidente de nulidad propuesto, y la parte demandante en contra de la decisión del Juez de instancia en negar el decreto de prueba, decisión que se adoptó en la audiencia adelantada el 5 de marzo de 2020.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Marcelo Rodríguez Giraldo a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad MORELCO SAS, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó sin justa causa, imputable al empleador, así como el pago del auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, intereses a las cesantías, sanción moratoria (fls. 98 a 100).

Mediante auto del 20 de abril de 2017, el Juzgado de instancia admitió la demanda en contra de MORELCO SAS, ordenando su notificación (fl. 102).

MORELCO SAS contestó la demanda, conforme se observa a folios 111 a 121 y 125 a 126 del plenario, conforme se observa del auto visible a folios 137 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En audiencia celebrada el día 16 de julio de 2018, en etapa de saneamiento del litigio el Juzgado de primer grado decidió integrar al proceso a ECOPETROL SA, como Litisconsorcio Necesario por pasiva (fls. 140 y 141).

ECOPETROL SA contestó la demanda, conforme se observa a folios 159 a 162 del plenario, conforme se observa del auto visible a folios 173 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, ECOPETROL SA **presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto que data del 16 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó integrar al proceso a ECOPETROL SA, como Litisconsorcio Necesario por pasiva, en atención que la presente demanda no se dirige en contra de ECOPETROL SA, toda vez que el demandante solicita condena en contra de MORELCO SAS, quien fungió como su empleador, conforme a los hechos de la demanda, y no hace alusión a la figura de solidaridad en ninguno de los aparte de la demanda. En ese sentido, considera que su comparecencia no resulta necesaria o indispensable para que se resuelva de fondo, e independientemente del sentido de la decisión que se adopte, en nada afecta los intereses de Ecopetrol SA (fls. 147 y 148).

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el recurso de reposición instaurado por Ecopetrol SA en contra del auto proferido en audiencia del día 16 de julio de 2018, por cuanto la decisión adoptada se dio en audiencia pública, por lo que la oportunidad para interponer algún recurso debió ser dentro de la misma, por lo que el término para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación feneció una vez clausurada dicha diligencia (fl. 173).

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito presentado el día 14 de febrero de 2020, ECOPETROL SA propuso incidente de nulidad a partir del auto que data del 23 de enero de 2020, notificado por estado No. 011 del 27 de enero de 2020, y en su lugar se estudie el recurso de reposición propuesto en tiempo por Ecopetrol SA.

Como fundamento del incidente de nulidad señaló que, ECOPETROL SA fue notificada de la presente demanda en calidad de Litisconsorte Necesario el día 11 de julio de 2019, en donde se anexa copia del auto admisorio, copia de la demanda y copia del acta de audiencia del 18 de julio de 2018 en la cual se resuelve integrar a la Litis a ECOPETROL SA.

Lo anterior quiere decir que ECOPETROL SA tiene conocimiento de la vinculación al proceso el 11 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se le contabiliza el término para contestar y presentar los recursos correspondientes, como en efecto presentó y sustentó su recurso de reposición.

Ahora bien, considera que el entendimiento que hizo el Juez de instancia en auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación vulnera el derecho al debido proceso y defensa con el que debe contar todos los procesos, pues resulta ilógico que ECOPETROL SA deba interponer los recursos que a bien tuviera a la finalización de la audiencia del 16 de julio de 2018, toda vez que ECOPETROL SA no era parte para esa fecha de la presente Litis, por lo que no tenía conocimiento del proceso, reiterando que su notificación se llevó a cabo en julio del año 2019.

En suma, al no ser parte procesal ECOPETROL SA para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de julio de 2018, mal puede entenderse que la notificación como Litisconsorte Necesario se llevó a cabo en la mencionada fecha, pues ECOPETROL

SA solo tuvo conocimiento de dicha situación hasta el 11 de julio de 2019, fecha para la cual procede a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le corresponde.

De conformidad con lo antes expuesto, y en atención a que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de ECOPETROL SA, y en aras de que el actuar del Juzgado es susceptible de una nulidad, conforme el artículo 133 del Código General del Proceso y el Art. 29 de la constitución Política, solicita declarar la nulidad propuestas y en su lugar, estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL SA dentro del término legal oportuno (fls. 174 y 175).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia proferida el 5 de marzo de 2020, el Juez de instancia convocó a las partes a efectos de darle continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, habiéndose dado curso previamente a la integración del Litis Consorte Necesario ECOPETROL SA, a través de la providencia del 16 de julio de 2018.

Sin embargo, ECOPETROL formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación declarados desiertos por el Juzgado en providencia del 23 de enero de 2020, providencia contra la cual formuló incidente de nulidad.

Así las cosas, decidió no reponer el auto proferido el 16 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para interponer los recursos, tal y como se advirtió en el auto en mención, vencía inmediatamente al ser proferido, pues su notificación se surtió en estrados, lo cierto es que tal modalidad aplicaba únicamente para las partes que ya habían sido convocadas al juicio y una vez habiéndose surtido el trámite de notificación de ECOPETROL SA.

Sin embargo, en aplicación del artículo 132 del CGP, se impone el deber al Juez de ejercer constante control de legalidad y corregir o sanear vicios que configuran nulidades o irregularidades procesales, circunstancia que puede verificarse en cualquier etapa del proceso y en tal virtud, el Despacho una vez revisado el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, advierte que le asiste razón al incidentante, en tanto como se anunció el precedente, si bien el auto que se profirió el 16 de julio 2018 y en el cual se decidió como medida de saneamiento procesal, vincular en calidad de Litis consorte necesario a ECOPETROL SA, lo cierto es que al no haberse surtido ningún trámite procesal tendiente a su comparecencia hasta esa data, mal podría el Despacho intentar o entender que esa notificación en estrados también aplicaba a ECOPETROL SA, cuando aun no había sido notificada, ni enterada de la existencia del proceso, de manera que al Juzgado le asiste el deber de garantizar y de hacer eficaz las oportunidades con que cuentan las partes para controvertir cada una de las providencias, tal y como lo ha señalado el Núm. 6 del Art. 133 del CGP, es necesario retraer la actuación surtida con ocasión del trámite de notificación a la Litisconsorte y concederle la oportunidad para ejercer los recursos, aunque dentro del término legal concedido haya dado oportuna contestación a la demanda, tal y como fuera advertido por el Despacho en auto atacado.

De manera que, dispuso resolver de fondo el recurso de reposición que fuera interpuesto en contra de la providencia del 16 de julio de 2018 que convocó a ECOPETROL SA en calidad de Litisconsorte Necesario y una vez se surta el recurso, dispuso dar continuidad procesal que corresponde.

Aclarado lo anterior, el Despacho se remitió a las consideraciones que tuvo en cuenta para decidir como tramite de oficio convocar a ECOPETROL SA en calidad Litisconsorte Necesario, advertido como está que, dentro del asunto, el demandante relaciona en los hechos de la demanda y de manera recurrente la existencia de una relación de carácter comercial derivada de la suscripción de un contrato comercial para la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de Hidrocarburos, en la zona occidente, suscrito entre ECOPETROL SA y MORELCOS SAS, contrato con Rad. MA0320888, para cuya ejecución, fue vinculado laboralmente el demandante, para desempeñarse en la labor de atención, programación de cortes y empalmes de las líneas 8, 12 y 16, mediante la vinculación laboral concretada en un contrato de duración obra o labor contratada y que se dio por terminado anticipadamente y en su dicho, sin justa causa, en razón de lo cual, reclama el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales que se causan por el tiempo que faltare para cumplir esa labor, mas la indemnización por despido sin justa causa y la moratoria de que trata el Art. 65 del CST.

En esa medida, el Juzgado consideró en el auto recurrido que, dado que ECOPETROL SA es eventual beneficiario de la obra o labor contratada por la demandada, para ser ejecutada por el actor, consideró procedente integrarlo al procesos en las mismas circunstancias de un litisconsorte necesario por pasiva, dado que se puede ver afectado su derecho de contradicción y de defensa, en la discusión de los derechos reclamados.

Adicionalmente, nótese que dentro del presente proceso, han sido solicitadas la aplicación de medidas cautelares, en cumplimiento del Art. 85A del CPT y SS, y que recaen sobre los bienes que eventualmente llegare a deber ECOPETROL SA a la demandada MORELCO SAS, circunstancia que de toda maneras conlleva, que ECOPETROL SA quede vinculada de una u otra forma al trámite y resultados del presente asunto.

Para resolver el recurso de reposición, igualmente el Despacho se remite a los planteamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1461 de 2013 Rad. 41894, que establece los lineamientos que deben seguirse, respecto de la forma o institución procesal, por medio de la cual deben vincularse interés jurídico en determinado derecho, o quien haya gozado del mismo, y deba ejercer su defensa y contradicción, frente a pretensiones de la activa.

Igualmente, se remitió a las prescripciones del Art. 61 del CGP antes Art. 51 del CPC, en el que se dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda, ordenará en la demanda, notificar y dar traslado a quienes hacen falta por integrar en el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia, dispuestos para el demandado.

Igualmente, y entre otras providencias, la sentencia con Rad. 6810 del 2 de noviembre de 1994, la H. Corte Suprema de Justicia, estudió la institución del Litisconsorte Necesario en los siguientes términos "conforme acontece en materia civil, de acuerdo con los Arts. 51 y 83 del CPC, en los procesos laborales, puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ella, deben estar obligatoriamente

compuestos por una pluralidad de sujetos, en razón que en los términos de la norma, aludida al proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Desde luego, la razón de ser de esa figura se haya ligada al concepto del debido proceso, como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculados o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado, de acuerdo a los ritos preestablecidos en el Art. 29 de la CP. Y es que el litisconsorte necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir de manera uniforme de todos los que deben ser litisconsorte.”.

Así las cosas, y atendiendo las consideraciones en precedencia en torno a los supuestos fácticos en que se fundamenta las pretensiones de la demanda, así como de la documental allegada al expediente respecto de la litisconsorte ECOPETROL SA, en consideraciones a las pretensiones de la demanda, el Despacha no repone la providencia del 16 de julio de 2018 que dispuso la convocatoria de ECOPETROL SA y dispone mantener incólume su vinculación procesal.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL SA en contra del auto proferido el 16 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de una prueba testimonial dentro del presente asunto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

De conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones de libelo introductorio están encaminadas al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor MARCELO RODRIGUEZ y la sociedad MORELCO SAS, el cual terminó sin justa causa, imputable al empleador,

así como el pago del auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, intereses a las cesantías, sanción moratoria (fls. 98 a 100).

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda menciona que el demandante fue contratado para desarrollar el oficio de Profesional Junio Nivel IX, desempeñando la labor de atención y programación de cortes y empalmes lineras 8", 12" y 16" que especifica el contrato No MA-0032888 suscrito entre MORELCO SAS y ECOPETROL SA, en su cláusula primera con referencia al objeto y alcance del mismo.

Así mismo, se observa una petición especial que incoa la parte demandante, tendiente a decretar una medida cautelar con fundamento en el Art. 85A del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de garantizar las acreencias laborales peticionadas en la presente demanda.

Aclarado lo anterior, la Sala debe resaltar en primer lugar que ninguna de las pretensiones de la demanda va dirigida en contra de ECOPETROL SA, y si bien en los hechos de la misma se menciona a la sociedad ECOPETROL SA, la Sala entiende que lo hace para contextualizar los hechos en que rodearon la situación, mas no que se esté pretendiendo o dirigiendo en contra de ésta alguna pretensión condenatoria, pues como se lee del acápite de pretensiones, la demandante solicita condena en contra de MORELCO SAS, quien fungió como su empleador, conforme los hechos de la demanda.

Por otro lado, la parte actora no menciona una eventual solidaridad en las condenas que incoa en la demanda, sino que por el contrario, todas y cada una de ellas, va dirigida única y exclusivamente en contra de la sociedad MORELCO SAS, por lo que ante una eventual condena no afecta los intereses de ECOPETROL SA, y en ese sentido se reitera que se puede tomar una decisión de fondo, sin que por tanto sea necesaria la vinculación de ECOPETROL SA.

En consecuencia, la Sala se aparta de la decisión de primera instancia, toda vez que para resolver la presente Litis no se requiere de la presencia de ECOPETROL SA, pues como se indicó en precedencia, ninguna pretensión va dirigida en contra de ECOPETROL SA y ante una eventual condena, tampoco se pretende una solidaridad con ésta, por lo que en el evento en que se accedan a las pretensiones, ECOPETROL SA no se vería sorprendida por alguna condena, pues ninguna de ellas va dirigida en su contra.

Por otro lado, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad MORELCO SAS visible a folios 105 a 110 del plenario allegada por la misma demandada, se observa que la sociedad accionada se encuentra vigente, y sin ninguna observación que esté inmersa en proceso de reorganización o liquidación a efectos de que no pueda cumplir con una eventual condena de las pretensiones incoadas en el presente proceso.

En este orden, se trae a colación la línea jurisprudencial que de antaño tiene sentada nuestro órgano de cierre, según la cual, hay procesos en los que se hace indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se hace imposible decidir, al punto entre otras, se citan al efecto la proferida el 31 de agosto de 2010, Rad. 36143, y más recientemente la del 22 de agosto de 2012, Rad. 38450, resaltando que en el presente asunto se puede

resolver el objeto de la Litis sin la presencia de ECOPETROL SA, pues se reitera que las pretensiones de la demanda se dirigen a MORELCO SAS.

Teniendo cuenta lo anterior, al no ser necesaria la vinculación de ECOPETROL SA al presente asunto, no queda otro camino que **REVOCAR** el auto que data del 16 de julio de 2018, en el sentido de **REPONER** la decisión y en consecuencia, **DESVINCULAR** del presente asunto a ECOPETROL SA.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

En otro giro, en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2020, la Juez de primera instancia decretó las siguientes pruebas:

1. A favor de la parte **demandante**:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 3 a 85 del plenario, relacionadas a folio 100.

2. A favor de la parte **demandada MORELCO SAS**:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, relacionadas a folio 121 en su numeral 4º.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

TESTIMONIALES: De los señores:

- Mauricio Henao.
- Francisco Bedoya Gómez.
- Álvaro Baldovino Alcendra.
- Camilo Vergara Cortés.

SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora solicitó la incorporación de prueba documental adicional, y una memoria USB con nuevo material probatorio, registro fotográfico, certificado laboral, correo electrónicos provenientes de la sociedad demandada MORELCO SAS son de fecha en ejecución del contrato, esto es, del 2014 y 2015, son aportadas en ésta instancia procesal a efectos de acreditar la subordinación y la ejecución de los trabajos que se llevaban a cabo a través de la figura de obra o labor contratada a favor de ECOPETROL SA.

Señala que no se aportó en la debida oportunidad debido a que en ese entonces, no estaba vinculada ECOPETROL SA como litisconsorte necesario.

DECISIÓN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

A la solicitud de incorporación de nuevo material probatorio, el Juzgado de instancia decidió no acceder a la adición de la documental que pretendía la parte actora, por considerar no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, en consecuencia rechazó por extemporánea.

Lo anterior, en el entendido que las oportunidades procesales se remiten a la interposición de la demanda, posteriormente al trámite de la reforma de demanda,

de manera que la solicitud de adición de incorporación de nueva documental, resulta a todas luces improcedente por no estar contemplada dentro de las oportunidades legales que consagran las normas procesales, en materia procesal, para efectos de presentar o incorporar pruebas al debate probatorio.

De manera que no acepta la incorporación de las pruebas documentales aludidas por la parte demandante, al ser extemporáneas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de instancia en negar la adición de la nueva documental, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas que pretende incorporar se busca conocer la relación existente entre MORELCO SAS, ECOPETROL SA y el demandante.

Así mismo, la expedición de certificados de trabajo que datan de las actividades que se realizaban, en cuanto al contrato de obra o labor determinadas por el demandante a través del contrato y forma de vinculación aludida.

Esto por cuanto en cuanto las excepciones plantadas por la demandada plantea que era un despropósito el correspondiente, mantener un empleado que no llevara a cabo las funciones correspondientes que ya se habían terminado, razón por la cual, existen cronogramas e informes que datan de las actividades que desarrollaban diariamente, semanal y mensualmente, de las labores encomendadas, para el mantenimiento, empalme y cortes de las líneas que corresponden dentro del contrato.

Señala en su recurso de apelación que las pruebas aparecieron de manera sobreviniente, por cuanto se encontraron en los correos y fue posterior a la vinculación de ECOPETROL SA.

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba"**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de una prueba testimonial dentro del presente asunto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas

y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Que si bien, se propende garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, se observa en el presente asunto, estima la Sala adecuada la decisión del *A quo*, en cuanto negó el decreto de nueva prueba documental allegado por la apoderada de la parte actora a la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, teniendo en cuenta que la documental que pretende sea decretada la parte demandante no fue solicitada en el escrito de demanda, conforme se observa a folios 100 del plenario.

En ese sentido, el artículo 26 del CPT y SS señala que la demanda deberá ir acompañada además del poder, copia de la demanda para efectos del traslado, las documentales que se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que es ésta etapa procesal en la que se debe aportar toda la prueba documental que pretende se decreten dentro del proceso.

Sin embargo, la parte actora señala que se tratan de pruebas sobrevivientes toda vez que aparecieron con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto se encontraron en los correos y fue posterior a la vinculación de ECOPEPETROL SA.

No obstante lo anterior, la Sala se aparta del argumento expuesto por la parte demandante, como quiera que no puede pretender que la nueva documental se trata de una documental sobreviviente, toda vez que la misma corresponden a correos electrónicos cruzados entre la sociedad MORELCO SAS y ECOPEPETROL SA, que datan del año 2014 y 2015, esto es, de fecha anterior a la presentación de la demanda que data del 22 de julio de 2016, conforme acta de reparto visible a folio 92 del expediente.

Así las cosas, al no tratarse las nuevas pruebas anunciada por la parte actora como 'sobrevinientes' que permitan la necesidad de esclarecer hechos posteriores a la presentación de la demanda, es improcedente incorporarlas, por no estar presentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente que establece el estatuto procesal laboral, entendiéndose junto con la presentación de la demanda y/o reforma de la misma, en los términos del artículo 28 *ibídem*.

Finalmente, sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma decretada, ha de traerse a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL5620 con Rad. 46209 de 2016, que a su vez, trajo a colación la sentencia SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisión SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, que adoctrinó:

"(...) Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada

como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.

En ese orden, al tratarse de pruebas que ya conocía y contaba la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, pero las cuales no fueron aportadas junto con la demanda, no es procedente la aceptación de la nueva documental que pretende aportar la parte actora, por ser las mismas solicitadas de manera extemporánea.

Así las cosas, no queda otro camino que despachar desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte demandante y en su lugar, **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de marzo de 2020, relacionado al decreto de prueba, por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

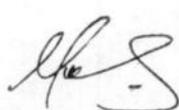
RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto que data del 16 de julio de 2018, y en su lugar **REVOCAR** la decisión y en ese sentido, se dispondrá **DESVINCULAR** del presente asunto a **ECOPETROL SA.**

SEGUNDO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de marzo de 2020, relacionado al decreto de prueba, por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá.

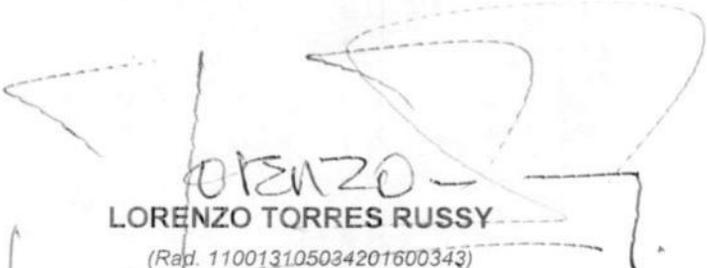
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 110013105034201600343)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 110013105034201600343)

Delaracion.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 110013105034201600343)

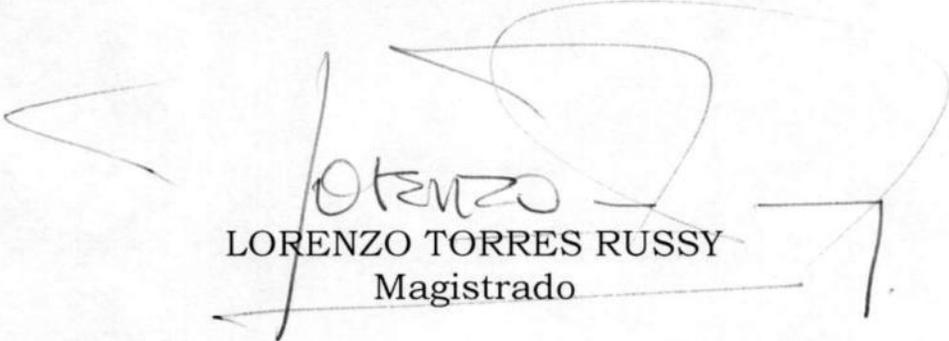


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACION DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto para enunciar que no es del resorte del juez adicionar los sujetos procesales de la parte demandada, salvo que se estime necesaria la integración del contradictorio en los casos señalados en el artículo 61 del CGP, sin que en el caso se presenten.

Resulta evidente que la demanda no vincula en sus fundamentos facticos y jurídicos a Ecopetrol.



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (MARÍA ALCIRA QUEVEDO SARMIENTO)** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de enero de 2016, a favor de la señora MARIA ALCIRA QUEVEDO SARMIENTO, en cuantía equivalente al 43,14%, por el fallecimiento del señor EDUARDO RIAÑO RODRIGUEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2016	6,77%	\$ 785.559,92	12	\$ 9.426.719,04
2017	5,75%	\$ 830.729,62	13	\$ 10.799.485,00
2018	4,09%	\$ 864.706,46	13	\$ 11.241.183,94
2019	3,18%	\$ 892.204,12	11	\$ 9.814.245,34
VALOR TOTAL				\$ 41.281.633,32
Fecha de fallo Tribunal			26/11/2019	\$ 369.997.049,39
fecha de Nacimiento			22/03/1966	

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Edad en la fecha fallo Tribunal	53	
Expectativa de vida	31,9	
No. de Mesadas futuras	414,7	
Incidencia futura \$892.204,12X414,7		
VALOR TOTAL		\$ 411.278.682,71

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (MARÌA ALCIRA QUEVEDO SARMIENTO)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (MARÌA ALCIRA QUEVEDO SARMIENTO)**.

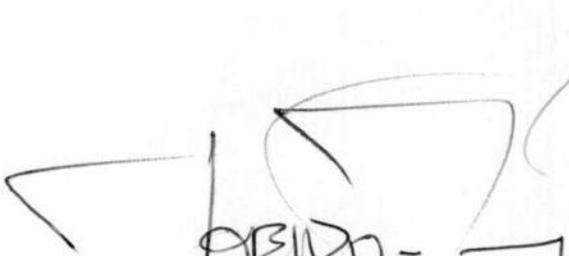
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado




LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyecto: YCMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.074.475 y T.P N° 287.274 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990, a favor del señor **GUSTAVO SAAVEDRA PATARROYO**.

Al cuantificarla obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

2018	4,09%	\$	781.242,00	13	\$	10.156.146,00	
2018	3,18%	\$	828.116,00	13	\$	10.765.508,00	
2020	3,80%	\$	877.803,00	2	\$	1.755.606,00	
VALOR TOTAL						\$	41.230.496,00
Fecha de fallo Tribunal				26/02/2020			
Fecha de Nacimiento				24/04/1954			
Edad en la fecha fallo Tribunal				66	\$	206.459.265,60	
Expectativa de vida				16,8			
No. de Mesadas futuras				235,2			
Incidencia futura \$877,803*235,2							
VALOR TOTAL						\$	247.689.761,60

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$247.689.761,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante GUSTAVO SAAVEDRA PATARROYO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.074.475 y T.P N° 287.274 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, en audiencia recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto -- Prestaciones causadas de carácter convencional causadas desde el 12 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2016	Valor
Diferencias Salariales	\$ 70.716.738,40
Prima de Junio causadas	\$ 30.307.173,60
Prima de Navidad	\$ 30.307.173,60
Bonificación de Recreación	\$ 6.122.661,33
Quinquenio	\$ 61.991.946,00
Descanso Especial o Adicional	\$ 8.265.592,80
Total	\$ 207.711.285,73

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 207.711.285,73** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Radicacion 11001310502120170014001

Pretensiones no Concedidas		Ultimo Salario Devengado		
	Diferencias de Sueldos y prestaciones sociales	Prima de Junio	Prima de Navidad	Bonificacion de Recreacion
2003	\$ 2.755.197,60	\$ 1.224.532,27	\$ 1.224.532,27	\$ 306.133,07
2004	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2005	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2006	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2007	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2008	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2009	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2010	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2011	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2012	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2013	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2014	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2015	\$ 5.510.395,20	\$ 2.295.998,00	\$ 2.295.998,00	\$ 459.199,60
2016	\$ 1.836.798,40	\$ 1.530.665,33	\$ 1.530.665,33	\$ 306.133,07
Total	\$ 70.716.738,40	\$ 30.307.173,60	\$ 30.307.173,60	\$ 6.122.661,33

En Resumen	
Diferencias Salariales	\$ 70.716.738,40
Prima de Junio	\$ 30.307.173,60
Prima de Navidad	\$ 30.307.173,60
Bonificacion de Recreacion	\$ 6.122.661,33
Quinquenio	\$ 61.991.946,00
Descanso Especial o Adicional	\$ 8.265.592,80
Total	\$ 207.711.285,73

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante y demandada Nestlé de Colombia S.A** interpusieron, dentro del término de ejecutoria recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Nestlé de Colombiana S.A. a pagar a Colpensiones y a favor del demandante la reliquidación de aportes correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, junto con los intereses consagrados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y a satisfacción de la entidad de seguridad social, asimismo indico que la reliquidación de aportes corresponde desde el 1 de junio de 1985 al 30 de noviembre de 1989 teniendo como ultimo salario \$163.020, y por el periodo del 1 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1992 teniendo como salario máximo \$665.070 y cumplido esto Colpensiones deberá reliquidar la pensión del demandante a partir del 12 de abril de 2009.

Por otra parte, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto del monto del ingreso base de cotización sobre el cual debería efectuarse la reliquidación de aportes; decisión que fue apelada por la parte demandada Nestlé de Colombia S.A. y modificada en segunda instancia por esta corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo 25%	\$ 5.973.750,00
Actualización reserva actuarial 25%	\$ 55.358.144,00
Rendimientos Titulo Pensional 25%	\$ 59.995.706,50
Intereses moratorios 25%	\$ 18.290.914,50
Total liquidación 25%	\$ 139.618.515,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 139.618.515,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 1 de junio de 1985 al 30 de noviembre de 1989 y del 1 de diciembre de 1989 al 31 de diciembre de 1992, efectuándose en un 75% a su cargo, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo 75%	\$ 17.921.250,00
Actualización reserva actuarial 75%	\$ 166.074.432,00
Rendimientos Titulo Pensional 75%	\$ 179.987.119,50
Intereses moratorios 75%	\$ 54.872.743,50
Total liquidación 75%	\$ 418.855.545,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 418.855.545,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante y la demandada Nestlé de Colombia S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

LP1R

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/02/58
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	03/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 279.003.353,68

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 279.003.353,68** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

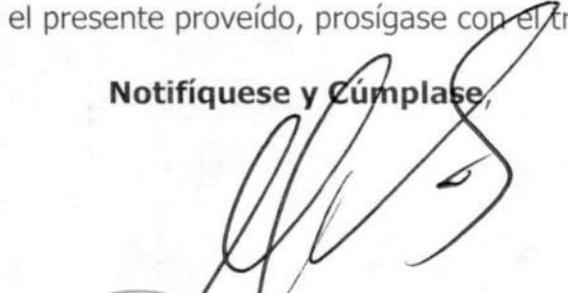
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

194

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105029201813001
DEMANDANTE: EFREN RUSINQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/07	28/02/07	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	1.565.000,00	52.166,67	\$ 1.565.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	1.536.000,00	51.200,00	\$ 1.536.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	1.626.000,00	54.200,00	\$ 1.626.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	1.783.000,00	59.433,33	\$ 1.783.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	1.943.000,00	64.766,67	\$ 1.943.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.696.000,00	56.533,33	\$ 1.696.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.872.000,00	62.400,00	\$ 1.872.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.572.000,00	52.400,00	\$ 1.572.000,00		
Total días		330			\$ 18.712.000,00	\$ 56.703,03	\$ 1.701.090,91
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.453.000,00	48.433,33	\$ 1.453.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.527.000,00	50.900,00	\$ 1.527.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.525.000,00	50.833,33	\$ 1.525.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.693.000,00	56.433,33	\$ 1.693.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.722.000,00	57.400,00	\$ 1.722.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.665.000,00	55.500,00	\$ 1.665.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.494.000,00	49.800,00	\$ 1.494.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.494.000,00	49.800,00	\$ 1.494.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.446.000,00	48.200,00	\$ 1.446.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.540.000,00	51.333,33	\$ 1.540.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.502.000,00	50.066,67	\$ 1.502.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.656.000,00	55.200,00	\$ 1.656.000,00		
Total días		360			\$ 18.717.000,00	\$ 51.991,67	\$ 1.559.750,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.609.000,00	53.633,33	\$ 1.609.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.545.000,00	51.500,00	\$ 1.545.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.755.000,00	58.500,00	\$ 1.755.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.808.000,00	60.266,67	\$ 1.808.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.781.000,00	59.366,67	\$ 1.781.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.674.000,00	55.800,00	\$ 1.674.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.585.000,00	52.833,33	\$ 1.585.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.585.000,00	52.833,33	\$ 1.585.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.534.000,00	51.133,33	\$ 1.534.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.616.000,00	53.866,67	\$ 1.616.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.564.000,00	52.133,33	\$ 1.564.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.616.000,00	53.866,67	\$ 1.616.000,00		
Total días		360			\$ 19.672.000,00	\$ 54.644,44	\$ 1.639.333,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.616.000,00	53.866,67	\$ 1.616.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.564.000,00	52.133,33	\$ 1.564.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.616.000,00	53.866,67	\$ 1.616.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.586.000,00	52.866,67	\$ 1.586.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

105

01/05/10	31/05/10	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.586.000,00	52.866,67	\$ 1.586.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.586.000,00	52.866,67	\$ 1.586.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.627.000,00	54.233,33	\$ 1.627.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
Total días		360			\$ 19.460.000,00	\$ 54.055,56	\$ 1.621.666,67

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.519.000,00	50.633,33	\$ 1.519.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.627.999,00	54.266,63	\$ 1.627.999,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.627.000,00	54.233,33	\$ 1.627.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.007.000,00	66.900,00	\$ 2.007.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.627.000,00	54.233,33	\$ 1.627.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
Total días		360			\$ 20.174.999,00	\$ 56.041,66	\$ 1.681.249,92

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.749.000,00	58.300,00	\$ 1.749.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.638.000,00	54.600,00	\$ 1.638.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.751.000,00	58.366,67	\$ 1.751.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.718.000,00	57.266,67	\$ 1.718.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.718.000,00	57.266,67	\$ 1.718.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.789.000,00	59.633,33	\$ 1.789.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.734.000,00	57.800,00	\$ 1.734.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.789.000,00	59.633,33	\$ 1.789.000,00		
Total días		360			\$ 20.882.000,00	\$ 58.005,56	\$ 1.740.166,67

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.792.000,00	59.733,33	\$ 1.792.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.792.000,00	59.733,33	\$ 1.792.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.792.000,00	59.733,33	\$ 1.792.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.762.000,00	58.733,33	\$ 1.762.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.762.000,00	58.733,33	\$ 1.762.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.734.000,00	57.800,00	\$ 1.734.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.751.000,00	58.366,67	\$ 1.751.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.821.000,00	60.700,00	\$ 1.821.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.762.000,00	58.733,33	\$ 1.762.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.854.000,00	61.800,00	\$ 1.854.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.794.000,00	59.800,00	\$ 1.794.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.242.000,00	74.733,33	\$ 2.242.000,00		
Total días		360			\$ 21.858.000,00	\$ 60.716,67	\$ 1.821.500,00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.838.000,00	61.266,67	\$ 1.838.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.676.000,00	55.866,67	\$ 1.676.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.855.000,00	61.833,33	\$ 1.855.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.821.000,00	60.700,00	\$ 1.821.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.882.000,00	62.733,33	\$ 1.882.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.821.000,00	60.700,00	\$ 1.821.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

196

01/07/14	31/07/14	30	1.882.000,00	62.733,33	\$ 1.882.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.882.000,00	62.733,33	\$ 1.882.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.821.000,00	60.700,00	\$ 1.821.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.908.000,00	63.600,00	\$ 1.908.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
Total días		360			\$ 22.078.000,00	\$ 61.327,78	\$ 1.839.833,33

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.887.000,00	62.900,00	\$ 1.887.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.725.000,00	57.500,00	\$ 1.725.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.910.000,00	63.666,67	\$ 1.910.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.889.000,00	62.966,67	\$ 1.889.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.860.000,00	62.000,00	\$ 1.860.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.216.000,00	40.533,33	\$ 1.216.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.928.000,00	64.266,67	\$ 1.928.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.863.000,00	62.100,00	\$ 1.863.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.889.000,00	62.966,67	\$ 1.889.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.995.000,00	66.500,00	\$ 1.995.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.931.000,00	64.366,67	\$ 1.931.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.933.000,00	64.433,33	\$ 1.933.000,00		
Total días		360			\$ 22.026.000,00	\$ 61.183,33	\$ 1.835.500,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.999.000,00	66.633,33	\$ 1.999.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.870.000,00	62.333,33	\$ 1.870.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.393.000,00	79.766,67	\$ 2.393.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	2.319.000,00	77.300,00	\$ 2.319.000,00		
Total días		360			\$ 25.245.000,00	\$ 70.125,00	\$ 2.103.750,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	2.199.000,00	73.300,00	\$ 2.199.000,00		
Total días		30			\$ 2.199.000,00	\$ 73.300,00	\$ 2.199.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	330	61,330	103,84	1,693	\$ 1.701.091	\$ 2.880.177	\$ 31.681.951
2008	360	64,820	103,84	1,602	\$ 1.559.750	\$ 2.498.680	\$ 29.984.160
2009	360	69,800	103,84	1,488	\$ 1.639.333	\$ 2.438.802	\$ 29.265.623
2010	360	71,200	103,84	1,458	\$ 1.621.667	\$ 2.365.082	\$ 28.380.989
2011	360	73,450	103,84	1,414	\$ 1.681.250	\$ 2.376.869	\$ 28.522.422
2012	360	76,190	103,84	1,363	\$ 1.740.167	\$ 2.371.688	\$ 28.460.256
2013	360	78,050	103,84	1,330	\$ 1.821.500	\$ 2.423.377	\$ 29.080.522
2014	360	79,560	103,84	1,305	\$ 1.839.833	\$ 2.401.311	\$ 28.815.731
2015	360	82,470	103,84	1,259	\$ 1.835.500	\$ 2.311.123	\$ 27.733.477
2016	360	88,050	103,84	1,179	\$ 2.103.750	\$ 2.481.015	\$ 29.772.184
2017	30	93,110	103,84	1,115	\$ 2.199.000	\$ 2.452.413	\$ 2.452.413
Total días		3600			Total devengado actualizado a: 2020		\$ 294.149.727,19
Total semanas		514,29			Ingreso Base Liquidación		\$ 2.451.247,73
Total Años		10,00			Porcentaje aplicado		79%
					Primera mesada		\$ 1.939.029,11
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020		\$ 877.803,00



197

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
04/02/20	31/12/20	0.00%	\$ 1.939.029,11	\$ 855.100,00	\$ 1.083.929,11

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/02/58
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	03/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 279.003.353,68

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 279.003.354
Total	\$ 279.003.354

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 30 de septiembre de 2020 Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a la demandada Old Mutual S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales si es del caso, costos cobrados por administración, y sumas adicionales con los respectivos intereses y los rendimientos que se hubieren causado respecto del pago de los seguros previsionales de invalidez y muerte.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar los valores que devuelva Old Mutual S.A. que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	06/02/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	03/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 1.097.919.495,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.097.919.495,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

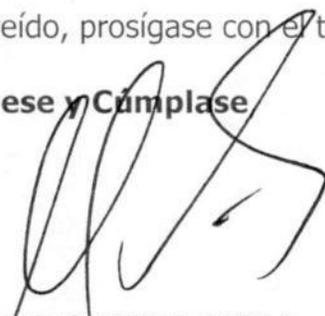
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

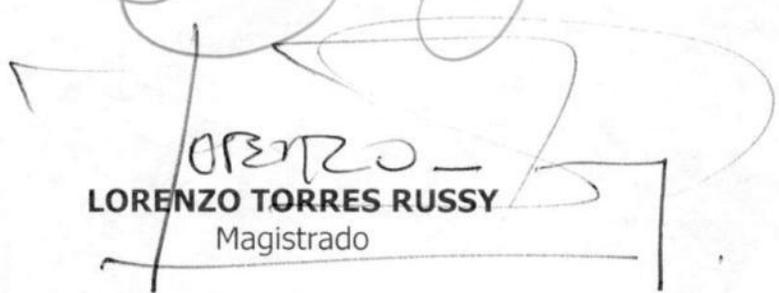
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



256

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICADO: 110013105008201821301 DEMANDANTE : BEATRIZ DURAN DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
07/02/18	31/12/18	0,00%	\$ 5.489.013,00	\$ 2.314.000,00	\$ 3.175.013,00

Fecha de Nacimiento	06/02/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	03/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 1.097.919.495,40

Incidencia futura	\$ 1.097.919.495
Total	\$ 1.097.919.495

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 30 de septiembre de 2020 Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de marzo de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MONICA CECILIA CARMONA VELILLA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.955.661,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.220.194,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.735.467,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de julio de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$600.124.489²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 223

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

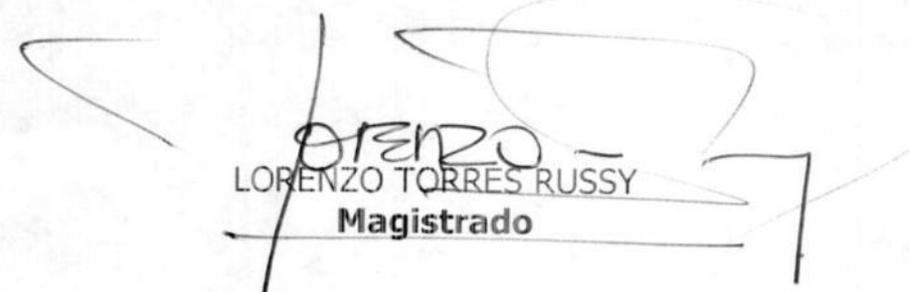
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 9 de junio de 2020, teniendo como último día hábil el 17 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de su pensión plena de jubilación, a partir del 3 de marzo de 2000, cuyas diferencias deberán ser indexadas, a favor del señor SANTANA GÓMEZ NARVÀEZ

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$14.428.637,85** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fí 138 -139.



En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 262-263 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARTHA ROCIO SANCHEZ DAZA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$2.356.327.122,55** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

³ Fallo de primera instancia, 210-215

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 273 y ss.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

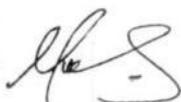
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 16 de agosto de 2009, fecha de cumplimiento

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de la edad (60 años), teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% indexada. Así mismo, se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y la aquí solicitada, a partir de dicha calenda, a favor del señor TOMÁS ALBERTO GRANADOS MENGUAL.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$32.768.473,26** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33 565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena R.200

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO

LORENZO TORRES RÚSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto de cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducido la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

EXPEDIENTE No 002201700776 01
DTE: IGNACIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DDO: DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reintegro en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50/90 e indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.ST, dejados de percibir a partir del 8 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta como último salario la suma de **\$1.041.140,00** a favor del señor IGNACIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$198.596.499,43** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 224

EXPEDIENTE No 002201700776 01
DTE: IGNACIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DDO: DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

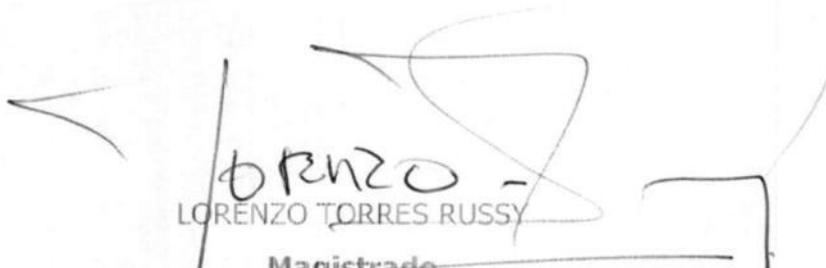
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, previo a la notificación del auto de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo proferido en esta instancia el 22 de octubre de 2019, efectuada en el estado 145 del 8 de octubre de 2020, allega memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

En atención a lo anterior, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** auto de fecha 18 de junio de 2020 y su publicación, para en su lugar **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que se verifica que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 316 numeral 2 del C.G.P. En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

En igual sentido se le reconoce personería a la Doctora SILVA JULIANA JASBON DUARTE, identificada con la C.c. No. 63.359.083 y T.P. No. 87.742 para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 1210 de expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante memorial visible a folios 176 a 177, solicita aclaración de la providencia de fecha 29 de enero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la premencionada entidad.

Como sustento de su solicitud aduce que:

"(...) 1. Se observa en las consideraciones del auto de la referencia, que se hace mención a la sustitución del poder otorgada por la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, en calidad de apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Igualmente, en la parte resolutive del auto, se le reconoce personería a la Doctora Andrea del Pilar Pisco Salazar en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones...

Por las razones anteriormente planteadas, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá se ACLARE el auto del día 29 de enero de 2020 y en su lugar se establezca que las referidas apoderadas representan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Así mismo, solicita se ACLARE el auto del día 29 de enero de 2020, por medio del cual se concede el recurso extraordinario de casación (...)"

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

"(...) ART. 285 C.G.P.: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia ".

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"... Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo (CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero...".

En el caso concreto, y una vez revisada la providencia, encuentra este despacho que por una equivocada precisión, en la parte considerativa se mencionó a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 y T.P No. 123.175, como apoderada especial de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debiendo ser lo correcto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Así mismo, tanto en la parte considerativa como resolutive, se reconoció personería adjetiva a la Doctora María del Pilar Pisco Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.410.343 y T.P número 226.321 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, siendo lo correcto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anterior, encuentra este despacho pertinente realizar la respectiva aclaración para todos los efectos legales, indicando que tanto la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 y T.P No. 123.175, como la Doctora María del Pilar Pisco Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.410.343 y T.P número 226.321 del C.S de la Judicatura, representan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y no a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), indicando que para todos los efectos legales, se reconoce personería a la Doctora María del Pilar Pisco Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.410.343 y T.P número 226.321 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2013 00624 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de octubre de 2014.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

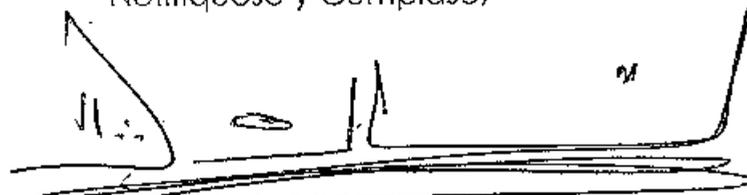
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyanse la suma de

Ochoocientos mil pesos m/l. (\$ 800.000⁰⁰)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

29

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2015-00195-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

000000

SECRETARIA SUPLENTE DE
SECRETARIA DE SAUDE LABORAL

20 NOV 55 PM 3:33

SECRETARIA
[Signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

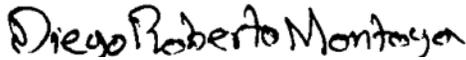
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CONSTANZA CARDENAS CARVAJAL y otros CONTRA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (RAD. 09 2001 000515 04).

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva para actuar a las abogadas MARTHA MIREYA PABON PAEZ y FRANCIA MARCELA PERILLA como apoderadas principal y sustituta del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido por FREDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca (folio 1810 vto).


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. (fls. 1807 a 1809, 1812 a 1814)¹, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

¹ A folios 1670 a 1805 obra impresión del correo electrónico enviado por el representante judicial del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, quien no es parte ejecutada dentro del presente trámite.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero del 2017 (acta a folio 1625, Cd. 1624, record: 11:11), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago formulada por las ejecutadas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como **PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EJECUCIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CON LOS TITULOS PRESENTADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, PERDIDA DE COMPETENCIA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO Y OTRAS QUE RESULTEN PROBADAS,** formuladas por las ejecutadas conforme quedo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del 2010, descontando la moratoria ya cancelada.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 a prorrata por cada una de las demandadas.”

Para llegar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró que en este caso, se está frente a la ejecución de un proceso a continuación de un ordinario, razón por la cual únicamente pueden alegarse las excepciones que contempla la Ley y no otras, precisando que desde el estudio de la admisión de la presente ejecución quedó establecido que de conformidad con la sentencia SU-484 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, correspondía responder por las acreencias de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios a la Nación - Ministerio de Hacienda Crédito Público en 34%, Bogotá Distrito Capital en un 33% y Beneficencia de Cundinamarca en solidaridad con el Departamento de Cundinamarca del restante 33%² (Cd. fl. 1624, record: 6:42).

²“ Para resolver el despacho considera que estamos en presencia de una ejecución en los términos del artículo 335 del CPC hoy 306 del CGP que contempla que “Cuando la sentencia haya ordenado el pago de una suma de dinero el acreedor deberá solicitar ejecución con base en dicha sentencia, norma que aplica la parte demandante es esta oportunidad y mediante el trámite del proceso ejecutivo solicita le sean cancelados

Inconforme con la decisión, los apoderados de las ejecutadas interpusieron recursos de apelación así:

- **BOGOTA D.C.**: Manifiesta en la decisión que se profirió en el proceso ordinario quien resultó condenada fue la Fundación San Juan de Dios, considerando si bien fue vinculada con base en la sentencia de constitucionalidad allí en ninguna parte se trata el tema de la indemnización moratoria a su cargo, la cual además indica fue cancelada en su momento por la Fundación San Juan de Dios quien no está vinculada a este proceso. (Cd. fl. 1624, record: 13:20)³

los rubros que dispuso la sentencia de este Juzgado el 23 de enero del 2004 y que fuere confirmada por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de agosto posterior.

El artículo 442 del CGP al que se acude por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. es claro en indicar que en las ejecuciones de que trata el presente artículo como el caso que nos ocupa, sólo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Para resolver el despacho considera que conforme a la previsión normativa que recoge el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso y a renglón seguido el artículo 177 de la misma disposición indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es necesario que las partes aporten pruebas de sus afirmaciones para que dilucidar el debate que se presenta.

Por lo anterior el despacho revisa los fundamentos de las exceptivas: Pérdida de competencia del despacho para reconocimiento de la ejecución, falta de exigibilidad del título ejecutivo, incongruencia del mandamiento de pago de los títulos presentados, cobro de lo no debido, pérdida de competencia, falta de exigibilidad del título y otras que resulten probadas, no tienen asidero jurídico -normativo, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia debidamente ejecutoriada y estas no son procedentes en este trámite, máxime que desde el estudio de la admisión de la presente ejecución quedó establecido por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en providencia de fecha 25 de julio de 2008 visible a folio 877 a 884, que de conformidad con la sentencia SU-484 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional del 15 de mayo de ese año, correspondía responder por las acreencias de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios a la Nación, Ministerio de Hacienda Crédito Público en 34%, a Bogotá Distrito Capital en un 33% y Beneficencia de Cundinamarca en solidaridad Departamento de Cundinamarca del restante 33% y esto fue indicado en el parágrafo único de la Resolución 0141 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso liquidatorio.

Ahora bien en cuanto al pago total, se encuentra a folios 1033, 1047, 1049, 1029, 1041, 1039, 1025, 1027, 1045, 1031, 1037 y 1035, comprobantes de detalle de pagos de fallos judiciales de la fundación San Juan de Dios en liquidación de cada uno de los 12 ejecutantes, donde se evidencia entre otros la cancelación, de la indemnización moratoria del 7 de marzo de 2001 al 21 de junio de 2006, con fecha del 21 de septiembre de 2009, sumas que no cubren la totalidad de lo adeudado por este concepto pues la moratoria iba hasta el 30 de noviembre de 2009. En consecuencia se dispone declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por las entidades demandadas de conformidad con la documental ya citada, donde se establece que se pagó en forma proporcional este emolumento ”

³ “Como apoderada de Bogotá Distrito Capital, me permito presentar recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho en la presente audiencia, el despacho fundamenta su decisión en que las excepciones planteadas como no están tabuladas en la norma cuando se trata de la ejecución de una sentencia solamente declara probada parcialmente la excepción de pago.

Al respecto considero pertinente observar que si bien es cierto la sentencia que se profirió por este despacho en el proceso ordinario, quien resultó condenada fue la Fundación San Juan de dios y el Tribunal, en

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Considera no ser la llamada a responder por la indemnización moratoria, teniendo en cuenta que las sentencias que sirvieron de título ejecutivo adquirieron firmeza antes de la sentencia SU-484 DE 2008, indicando conforme al artículo 22 de dicha providencia la misma no produce efectos respecto de las personas que tenían relación con la Fundación San Juan de Dios y que obtuvieron el reconocimiento de acreencias a través de procesos laborales. (Cd. fl. 1624, record: 16:54)⁴.

- **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA:** Manifestó que no se debía citar el C.G.P. para resolver por ser un proceso que llevaba varios años en trámite. Por otro lado adujo que ni dicha entidad ni las demás aquí vinculadas pueden ser parte dentro del proceso ejecutivo, pues nunca fueron demandadas en el proceso ordinario y no son los llamados a pagar

apelación que interpuso la parte ejecutante, revoca la decisión de este juzgado de no librar el mandamiento de pago e integrar el contradictorio con base en la sentencia SU-484 de 2008.

Sobre este tema considero importante resaltar que si bien es cierto fuimos vinculados con base en la sentencia de constitucionalidad, en dicha providencia en ninguna parte se trata el tema del pago de indemnización a cargo de las entidades vinculadas, nótese señora juez que en este proceso se adelanta una ejecución no por el pago de salarios y prestaciones sociales, sino por el pago de una indemnización moratoria, pago que en su momento oportuno realizó a Fundación San Juan de Dios, quien fue la que resultó conminada en el proceso ordinario, más que el pago no ha sido realizado por ninguna de las entidades convocadas al proceso ejecutivo y máxime cuando la sentencia de unificación en ninguno de sus apartes trata el tema de la indemnización moratoria a cargo de las entidades que hoy estamos aquí convocadas, de tal suerte que los porcentajes a los que hace relación en su providencia no hacen relación al pago de indemnización moratoria, sino al pago de salarios y prestaciones, cuyo pago había sido realizado en su oportunidad por la fundación, entidad que no se encuentra involucrada en este proceso dado su estado de liquidación, pero igual el ministerio según la sentencia se consagró que sería el encargado de cumplir con el pago de las condenas que se impusieron contra la fundación, entidad que se echa de menos en la presente actuación. Con base en lo expuesto, interpongo recurso de apelación con fundamento en que Bogotá no está llamada a responder en el presente proceso por la indemnización moratoria que se reclama a través de la ejecución.”

⁴ “Interpongo recurso de apelación contra la decisión tomada en el presente proceso por considerar que mi representada no está llamada a responder por la indemnización moratoria máxime teniendo en cuenta que las sentencias que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso en el cual nos encontramos adquirieron firmeza antes de la sentencia SU-484 DE 2008 la cual en el artículo 22 dice que la decisión no produce efectos respecto de las personas que tenían relación laboral con la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital san Juan de Dios y el instituto Materno Infantil, que haya tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento o posesión que se regía por el CST y su normas complementarias incluida la Ley 6 o por la ley y el reglamento que hayan obtenido por vía judicial a través de procesos de tutela o procesos laborales el reconocimiento de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones. Igualmente en el numeral 22 2.2 dice: que hayan obtenido por vía judicial, a través de procesos de tutela o de procesos laborales, el reconocimiento de sus contraprestaciones.

Igualmente dejo de presente a los señores magistrados que la sentencia SU 484 de 2008 proferida por la Honorable Corte, es una sentencia de unificación y por tanto en un precedente jurisprudencial y sus efectos son erga omnes, razón por la que considero que mi representada no es la llamada a cancelar dicha obligación, máxime cuando vuelvo y lo repito el condenado dentro del proceso ordinario es única y exclusivamente la fundación san juan de dios.”

de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, precisando el fuero de atracción fue planteado para exigir que este proceso ejecutivo haga parte de la liquidación de tal fundación, en tanto está vigente y por ende el proceso ejecutivo debería ser remitido y hacer parte de tal liquidación, razón por la cual el juzgado no tendría competencia para tomar esas decisiones. De otra parte expresa que de acuerdo a la Resolución 696 del 2009 la liquidadora de la Fundación señala no ser viable el pago de los “moratorios” dada su improcedencia, situación que con mayor razón da a entender que la Fundación en liquidación reconoce sus obligaciones y las está pagando, sin que allí aparezca el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia ni el Distrito, lo cual da lugar a entender la inexistencia del título que comprometa a la entidad a dicho pago. Precisa que la Fundación hizo el esfuerzo de vincularse al presente litigio pero su escrito de nulidad fue rechazado de plano, argumentando debe analizarse el tema de su vinculación. (Cd. fl. 1624, record: 21:11)⁵

⁵ “Presento recurso de apelación tomando como referencia la citación que hace su señoría de artículo 442 del CGP, comienzo por preguntarme si este asunto que lleva tantos años puede entrar inmediatamente a ser debatido y decidido prácticamente a través del CGP, frente a la correspondiente sucesión de normas, ya que este venía siendo desarrollado básicamente por el procedimiento del trabajo y de la seguridad social, eso en cuanto al primer punto.

La segunda es que tomando como referencia el mismo escrito que presentó la demandante a través del doctor Pablo Mariño Ángel, he observado con atención la preocupación que él tiene en cuanto el fuero de atracción, que si bien es cierto no está en el artículo 442 del CGP, específicamente señalado como una excluyente para la demandada, de todas formas es un fenómeno de concepción general que establece unos derechos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta, lo anterior porque la entidades que me anteceden insisten que no pueden ser parte demandada, porque no hicieron parte de la sentencia laboral ordinaria, ni tampoco son los llamados a pagar, esto en el ámbito directo, ya que según la sentencia de la corte constitucional (sic). Entonces el fuero de atracción fue planteado para exigir que este proceso ejecutivo haga parte de la liquidación. Se ha discutido si la liquidación está vigente o no está vigente, tanto así que en el mismo escrito del señor abogado trae los momentos en que la liquidadora dio por terminado el proceso, pero a renglón seguido cita las resoluciones a través de las cuales esa misma liquidación fue revocada y por lo tanto podríamos pensar que dicha liquidación está vigente.

Así es que si la liquidación está aún en ejercicio, este proceso ejecutivo debería ser remitido y hacer parte de la liquidación, en primer plano y de manera concreta lo ha señalado incluso la Corte Constitucional pronunciándose sobre el fuero de atracción, cito al A -quo inmediatamente un extracto sobre el tema “La garantía efectiva de los derechos de todos los acreedores de las entidades públicas afectadas con la decisión administrativa de su disolución y liquidación, en especial los de igualdad y acceso a la administración de justicia, ha sido una constante en la jurisdicción de esta corporación “sobre la base de la anterior doctrina constitucional para la corte resulta claro que la formulación del cargo bajo estudio desconoce que el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos de liquidación que se controvierte en esta oportunidad, es la de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se hayan visto afectadas a procesos de liquidación, puedan efectivamente acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatario. Y efectivamente el fuero de atracción llamó tanto la atención del demandante que desplegó una importante oposición, pero siempre reconociendo que el proceso de liquidación de la fundación San Juan de Dios tiene presencia aunque tiene unas características muy especiales, sui generis, pero dice que ese proceso de liquidación no le facilita la efectividad del derecho sustancial, cuando la misma Corte Constitucional le está diciendo que es la liquidación la que garantiza esos derechos efectivamente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Seria del caso abordar el estudio de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del extremo ejecutado BOGOTA D.C., BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no obstante, en este punto se obliga la Sala a recurrir al **control oficioso de legalidad**, el cual

Entonces el recurso de apelación apunta que efectivamente por el fuero de atracción y a través de este fue que le plantearon a su señoría que no tenía la competencia, como la competencia es un elemento superior, incluso sustancial, no es simplemente una excepción, sino que es el único elemento que nos permite ingresar al conocimiento de cualquier función judicial, entonces si el fuero de atracción se impone sobre este ejecutivo y debe estar ante el liquidador, efectivamente el juzgado laboral no tendría la competencia para tomar estas decisiones y este proceso debe hacer parte de esa liquidación .

Otro aspecto, es que la ejecutadas indican que no tienen vocación de pago, que no están llamadas a pagar, porque no fueron vinculadas en el proceso ordinario, la Beneficencia tampoco su señoría, y es tan importante éste tema que en el mismo escrito del demandante, se cita continuamente la Resolución 696 del 21 de septiembre de 2009, resulta que esta resolución es muy importante porque ordena pagarle seis mil y pico millones de pesos a los 66 demandantes y en el numeral 17, 19 y 24 de la resolución, es la liquidadora que ordenando ese pago, decide estipular que no está obligada a pagar los moratorios, no están en el numeral 24 sino el numeral 21 de esa resolución, donde la liquidadora dice que efectivamente pagara lo que ya está ordenando en esa sentencia, pero que los moratorios no son pagables porque aplica el artículo 30 del Decreto 2211 de 2004, que dispone compensar la pérdida del valor adquisitivo. Lo cierto es que en ese numeral en concreto señala que ella no paga los moratorios porque no proceden y están allí justificados normativamente, así es que me refiero a esos artículos que cita la misma liquidadora para advertir que hay una causal mayor de no pago, porque desde allí se estableció que no estaba obligada a cancelárselos.

Entonces esta resolución 696 de 2009 nos exalta el tema de quién es la persona que tiene la obligación y que demuestra que dicha obligación a través de los pagos, entonces lo es efectivamente sólo la Fundación en liquidación que reconoce sus obligaciones y las está pagando, pues en la misma resolución en el artículo primero en la parte resolutive ordena el pago del valor de las acreencias laborales por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas y ordenadas pagar por los distintos despachos judiciales a 66 exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, entonces si ella es la que está pagando y allí no aparece ni el Departamento de Cundinamarca ni la Beneficencia, ni el distrito, no entiendo porque se hace surgir esa vocación de pago donde no hay título directo que lo comprometa u obligue a dicho pago.

Contra el título ejecutivo, no voy a discutir, es cierto que existe una sentencia y está estipulado allí dicho pago, no hay forma de discutirlo, aunque efectivamente ese fue un tema tan debatido que en la primera ocasión le fue rechazado por falta de título, sin embargo es el mismo demandante el que vuelve sobre la resolución 696 de 2009, para señalar entre otras cosas que la liquidadora incluía los créditos de los actores salvo una parte de la indemnización moratoria para cumplir la sentencia SU 484 de 2008 de la Corte Constitucional y el fallo del 23 de enero de 2004 proferida por el juzgado laboral del circuito de Bogotá, pese a esa manifestación ninguno de los ejecutados se opuso al pago de las condenas con los argumentos que ahora aparecen como fundamento y no podían oponerse porque no hacían parte del ordinario.

Entonces surge también otro asunto, y es si la fundación es el deudor no entiendo porque no parece como parte de la demandada, no entiendo porque no fue vinculado, pienso que la misma fundación hizo esfuerzo de vincularse porque presentó el escrito de nulidad que le fue rechazado de plano, no quisieron escucharla, la Fundación San Juan de Dios intervino para solicitar la nulidad del proceso a folios 1714 a 1732 petición rechazada de plano en ponencia del 24 de octubre de 2013, dado que esa entidad no es parte en este proceso, pero por qué no es parte su señoría si es que dentro de la apelación yo creo que debe analizarse el tema de la vinculación de la Fundación quien es la verdadera obligada a pagar y no fue convocada, ni fue notificada y no ha tenido derecho de defensa luego se le está vulnerando un derecho fundamental también, en esas condiciones su señoría coadyuvo la apelación, presento recurso de apelación en nombre de la beneficencia de Cundinamarca y doy gracias a usted por su atención.”

debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículos 48 del C.P.L. y S.S., y 132 del C.G.P.)

Lo anterior, con el fin de señalar, que revisado el periplo procesal, se advierte el presente proceso ejecutivo se inició en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de enero del 2004 por el despacho de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral No. 2001-515 (fls. 561 a 593 cuaderno No. 2) en la que se resolvió condenar a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS a cancelar a los aquí ejecutantes salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías con sanción por no pago, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de semana santa, prima de navidad, indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada e indemnización moratoria desde el 7 de marzo del 2001 hasta la fecha de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 16 de junio del 2006 como se puede observar a folios 632 a 644 del cuaderno No. 2.

En este orden la parte actora presentó solicitud de ejecución en varias oportunidades así:

- Fls. 847 a 852, negado por auto de 10 de abril del 2008 (fls. 856 y 857), el cual fue objeto de apelación y en providencia del 25 de julio del 2008 este Tribunal con ponencia de la Dra. Ligia Giraldo Botero revocó dicho proveído por decisión de 25 de julio del 2008 (fls. 877 a 884) en el cual se dispuso ordenar *“al Juez de primer grado que previo a estudiar el mandamiento de ejecutivo integre el contradictorio de la parte pasiva, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la sentencia SU 484 de 2008 de la Corte Constitucional”*, disponiendo la juez a quo que la parte actora debía presentar una nueva demanda ejecutiva *“con la integración completa del contradictorio y solicitando la ejecución contra ellos en los porcentajes allí establecidos”* (ver auto fl. 887).
- Fls. 892 a 899 (26 de junio del 2009) en el cual solicitaba el pago al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá D.C. y Beneficencia de

Cundinamarca de: prima de antigüedad, salarios, auxilio de semana santa, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías con sanción, indemnización por terminación de los contratos de trabajo debidamente indexadas, indemnización moratoria desde el 7 de marzo del 2001 hasta la fecha de pago de los conceptos adeudados y costas.

- Fls. 979 a 983 (30 de noviembre del 2009) solicitando la ejecución ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá D.C. y Beneficencia de Cundinamarca, indicando que ésta última *“canceló los créditos por los diferentes conceptos originados en la condena impuesta en las providencias ... incluyendo las costas del proceso, con un préstamo por \$30.00 MM que le hizo el 8 de mayo del 2008 la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo lo relativo a la indemnización moratoria, pues solamente abonó lo correspondiente a 1905 días, esto es, hasta el 21 de junio del 2006 quedando sin pago, un total de 1237 días (corte a 30 de noviembre del 2009), razón por la cual dirigió la orden de pago únicamente frente al valor de la indemnización moratoria por los 1237 días pendientes de cancelar a cada uno de los ejecutantes, más los días que transcurran entre el 30 de noviembre del 2009 y la fecha en que se pague, junto con las costas del proceso ejecutivo.*

En tal virtud, la Juzgadora de primer grado el 10 de febrero del 2010 libró orden de apremio en contra de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital y la Beneficencia de Cundinamarca por la indemnización moratoria correspondiente a 1237 días adeudados a cada uno de los ejecutantes (ver fls. 986 y 987).

El 26 de marzo del 2010 el Banco de la Republica comunicó la consignación de un título de depósito judicial por \$950.000.000 en virtud de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Noveno Laboral en contra de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 1008 y 1009), razón por la cual tal entidad promovió incidente de desembargo (fls. 1050 y 1051) el cual fue resuelto de manera negativa por la juez de primer grado (fls. 1068 y 1069) y frente al cual se interpuso el recurso de apelación (fls. 1084 y 1085), resuelto en segunda instancia el 30 de septiembre del 2010 (fls. 31 a 37 del cuaderno No. 3),

ordenándose revocar parcialmente los autos del 10 de febrero del 2010 (mediante el cual se libró mandamiento de pago fls. 986 y 987) y el del 25 de mayo de 2010 (niega incidente de desembargo fls. 1068 y 1069), dada la inexistencia del título ejecutivo en contra de dicha cartera Ministerial.

Por lo anterior el Juzgado primigenio dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 1111).

De otra parte la Beneficencia de Cundinamarca radica incidente de nulidad (fls. 1128 a 1130) y solicitud de desembargo (fls. 1131 a 1135), frente a la primera el juzgado de origen la rechazó de plano y frente a la segunda se negó el desembargo, todo ello mediante auto del 22 de junio del 2011 (fls. 1339 y 1340).

Bogotá D.C interpone recurso de apelación contra el mandamiento de pago (fls. 1377 a 1382) así mismo presenta escrito de excepciones (fls. 1383 a 1390). El recurso de apelación fue conocido por la Sala Laboral de Descongestión de esta Corporación quien mediante providencia del 31 de agosto del 2012 (fls. 31 a 34 cuaderno No. 1) se abstuvo de dar trámite el recurso de alzada.

Mediante memorial del 2 de marzo del 2012 (fls 1397 y 1398) la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS solicito su notificación respecto del auto que libró mandamiento de pago *“con el objeto de ejercer nuestro derecho de defensa como directos interesados en las resultas del presente proceso ejecutivo”*, por auto del 27 de julio del 2012 se le tuvo por notificada por conducta concluyente (fl. 1403) y el 7 de septiembre posterior la juez de primer grado ordenó *“la notificación de la entidad sobre la cual recayó la sentencia que se ejecuta, esto es, enterar de este proceso a la Fundación San Juan de Dios* (fl. 1404).

El 12 diciembre del 2012 el apoderado general de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION radicó escrito solicitando la nulidad a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, manifestando se debía remitir por competencia la demanda ejecutiva a la Liquidadora del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios (fls. 1417 a 1432).

Por auto del 1º de agosto del 2013 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, dispuso remitir el proceso al Centro de Servicios Judiciales para que fuera repartido a los Juzgado de descongestión (fl. 1448). El conocimiento del presente asunto fue avocado por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá – Ejecutivos (fl. 1449), quien mediante proveído del 24 de octubre del 2013 (fls. 1462 a 1464), rechazo de plano la nulidad interpuesta por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación *“por cuanto la misma no es parte dentro del presente proceso”* y declaró sin valor ni efecto los autos del 27 de julio y 7 de septiembre del 2012 (fls. 1403 y 1404), en los cuáles se tuvo por notificada por conducta concluyente a la fundación y posteriormente dispuso la notificación de la misma.

A través de escrito del 22 de noviembre del 2013 (fls 1467 a 1481) el apoderado de los ejecutantes interpone nulidad por falta de competencia del auto del 30 de septiembre del 2010, aduciendo este Tribunal no podía revocar el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Hacienda, pues solo se debía resolver el incidente de desembargo y levantar las medidas cautelares pero no revocar otras providencias como el mandamiento ejecutivo pues dicho auto no estaba incluido en la apelación del incidente de desembargo. Solicitud que sin embargo no fue estudiada por el juzgado de descongestión señalando: *“este Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que la petición elevada ... va encaminada a anular al providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, lo cual es a todas luces improcedente por escapar de la competencia adscrita a esta funcionaria, pues acceder al estudio de la misma, arremetería contra el factor funcional de la competencia dada la jerarquización que rige las facultades de decisión del operador jurídico...”*

Posterior a ello el proceso regreso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito (fl. 1512) y por auto del 22 de julio del 2014 se dispuso adicionar el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero del 2010 *“en el sentido que es demandado también el Departamento de Cundinamarca, por las obligaciones que se ejecutan, según los establecido en el (sic) sentencia de la Corte Constitucional SU 484 de 2008”*, ordenándose su notificación, la cual se cumplió conforme al acta de folio 1514.

Teniendo en cuenta su notificación el Departamento de Cundinamarca presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago (fls. 1528 a 1533) e igualmente propuso excepciones de mérito frente al mismo (fls. 1540 a 1545). Por auto del 9 de junio del 2015 el juzgado de primera instancia niega la reposición y concede la apelación en el efecto suspensivo (fls. 1557 y 1558), no obstante el 1º de julio de 2015 se modifica el efecto en que fue concedido el recurso y se concede en el Devolutivo (fl. 1566), medio de impugnación que fue declarado DESIERTO al no haberse suministrado el valor de las expensas para expedir las copias (fl. 1567).

Finalmente se fijó fecha de audiencia (fl. 1622) para resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas (Beneficencia de Cundinamarca fls. 1137 a 1147, Bogotá D.C. fls. 1383 a 1390 y Departamento de Cundinamarca fls. 1540 a 1545), diligencia que se llevó a cabo el 15 de febrero del 2017 (Cd. fl. 1624) y que da lugar al conocimiento de este asunto, asignado a este despacho por reparto del 21 de febrero del 2017 (fl. 1627), sin embargo el 28 del mismo mes y año el apoderado del ejecutante presenta recusación frente al suscrito (fls. 1628 a 1637) disponiéndose por auto del 7 de marzo del 2016 (sic) –correspondía a 2017- pasar el expediente al despacho del H. Magistrado Dr. Marceliano Chávez Ávila para resolver lo pertinente (fls. 1638 y 1639) quien mediante decisión del 1º de octubre del 2020 declaro infundada la recusación formulada y devolvió las diligencias a este Ponente (fls. 1644 a 1666), ingresando nuevamente el proceso al despacho el pasado 15 de octubre del 2020 (fl.1668).

De acuerdo al anterior recuento, debe esta Sala de decisión en primer lugar señalar que en las sentencias que conforman el título ejecutivo la condenada única y exclusivamente fue para la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, la que si bien alega el ejecutante ya no existe, resulta que el cierre del proceso de liquidación no ha culminado, lo anterior atendiendo las siguientes decisiones:

Auto 268 del 23 de junio del 2016, donde la Corte Constitucional señaló:

“Ahora bien, en la medida en que la vigencia de la Comisión de Seguimiento está supeditada a la del proceso liquidatorio, resulta pertinente determinar si el mismo aún se encuentra abierto. A propósito de lo anterior, el Gerente Liquidador ha remitido a esta Corporación, copia de las siguientes resoluciones relacionadas con este aspecto. Estas son: la Resolución No. 0141 del 15 de octubre de 2015, en la

cual el Liquidador habría declarado el cierre del proceso liquidatorio; la Resolución No. 0142 del 27 de octubre de 2015, en la que el mismo Liquidador declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0142; y la Resolución No. 0155 del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual había revocado la Resolución No. 0142 al resolver un recurso de reposición interpuesto contra la misma.

En este contexto, al momento no se halla decisión, ni orden de autoridad competente que haya dado por terminarlo el proceso de liquidación de la Fundación San Juan de Dios, por lo que actualmente se encuentra vigente. Esto, además, en atención a lo que, como lo ha manifestado el mismo Liquidador, aún no se ha dado cumplimiento a todas las obligaciones pendientes con los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, lo que determina que el proceso liquidatorio no haya perdido su objeto, al menos en relación con este asunto.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Posterior a ello se expidió el Decreto 306 del 4 de octubre del 2017 a través del cual se ordenó la constitución del contrato de mandato, con el fin de que el mandatario asuma las tareas post liquidatorias de la Fundación San Juan de Dios, señalándose en el artículo segundo, parágrafo tercero *“En relación a las posteriores obligaciones que puedan surgir de órdenes judiciales, ya sea de la Corte Constitucional o de cualquiera de los operadores jurídicos que conozcan y decidan sobre asunto relacionados con los exfuncionarios del proceso liquidatorio, será el respectivo mandatario quien atenderá su ejecución...”*.

Incluso en Auto 195 del 15 de junio del 2020 la Corte Constitucional dispuso:

“ TERCERO: REITERAR al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios, actual Mandatario del cierre del proceso liquidatorio, que le corresponde emitir las órdenes de pago en relación con los derechos reconocidos en providencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, incluso si ello significa el pago de acreencias por vigencias laborales o contractuales posteriores a las fechas indicadas en los numerales 4º y 5º de su parte resolutive, de conformidad con lo establecido en la orden segunda del Auto 268 de 2016.”

Situaciones que dan lugar a entender que las obligaciones a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS se trasladaron al mandatario encargado de atender las actividades post liquidatorias, expresamente aquellas que pudieren surgir de órdenes judiciales pendientes por cumplir en relación con derechos reconocidos con anterioridad a la sentencia SU 484 de 2008.

Advirtiéndose frente a la interpretación que se le debe dar a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la SU 484 de 2008, el Auto 268 de 2016 dio claridad en torno a esta temática en los siguientes términos:

3.2. El pago de las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales proferidas en contra de la Fundación San Juan de Dios.

A partir de la información acopiada por esta Corporación, se ha podido identificar la existencia de una discrepancia entre el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el sentido de la orden contenida en el numeral vigesimosegundo de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008, en lo que tiene que ver con las sentencias judiciales proferidas en contra de la Fundación San Juan de Dios, en las que se reconoce el pago de prestaciones laborales. En particular, tales discrepancias tienen origen en la interpretación que, tanto el Liquidador como el Ministerio le dan a la orden mencionada, a partir del momento en el que las sentencias judiciales se han proferido.

3.2.1. El Liquidador de la Fundación San Juan de Dios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han identificado siete casos en los que se ha condenado a la Fundación San Juan de Dios al pago de prestaciones laborales, los que, a su vez, se pueden clasificar en tres grupos: (i) los procesos judiciales que iniciaron y terminaron antes de la ejecutoria de la Sentencia SU-484 de 2008; (ii) aquellos que iniciaron antes de la sentencia de unificación pero que terminaron después de la misma; y, (iii) los procesos que iniciaron y terminaron con posterioridad al referido fallo.

(...)

3.2.2. En relación con este asunto, la Sentencia SU-484 de 2008 hizo ciertas consideraciones sobre sus efectos, de los cuales se extrae la regla de aplicación para determinar las condiciones de pago de las obligaciones laborales o de prestación de servicios surgidas con ocasión de sentencias judiciales proferidas en contra de la Fundación San Juan de Dios.

Así, en la parte considerativa de la sentencia de unificación se indicó, en relación con la aplicación de sus efectos, lo siguiente:

“Producto de la grave situación de vulneración de derechos fundamentales que produjo la cesación intempestiva en la cancelación de salarios y prestaciones sociales en los ex empleados y ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, ante la masiva violación de derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales tantas veces mencionados, la insuficiencia en las medidas legislativas, administrativas y presupuestales para procurar el restablecimiento de los derechos laborales reclamados, la existencia clara de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades; la Corte Constitucional establece que los efectos de la presente sentencia arrojan a todos los ex empleados y ex trabajadores de la fundación San Juan de Dios”.

En efecto, la Corte explicó:

“Cuando esta Corte se refiere a todos los ex empleados y ex trabajadores de la fundación San Juan de Dios hace referencia a aquellos que interpusieron la presente acción de tutela como a aquellos que no lo hicieron”.

Estas consideraciones generales llevaron a que en la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008 se definiera, de manera general, respecto a quienes se extendían los efectos de la misma, y, de manera particular, se indicaran los supuestos que, en cambio, se excluían de la aplicación de la misma.

Sobre el primer escenario de aplicación de sus efectos, dispuso el numeral vigesimoprimerero:

“VIGESIMO PRIMERO: Los efectos de la presente decisión se extienden a todos los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, cuyas relaciones de trabajo hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945 - ó por la ley y el reglamento. O que hayan tenido contratos de prestación de servicios personales en su condición de personas naturales y que los prestaban personalmente”.

Mientras que en el siguiente numeral se estableció una cláusula de exclusión de sus efectos, dentro de la cual se refirió a los eventos derivados de determinadas decisiones judiciales, (...)

(...)

No obstante lo anterior, en la parte resolutive del fallo se excluyó a las personas que “hayan obtenido por vía judicial” el reconocimiento de las prestaciones. Esto es, aquellas situaciones que, con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008 “hayan” ya encontrado una vía de reconocimiento de sus derechos, y en esa medida, al ser situaciones ya definidas por el Derecho, aplicaba para ellos la figura de la cosa juzgada y no podían ser afectadas posteriormente por la Sentencia SU-484 de 2008.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la cláusula de exclusión contemplada en el numeral vigesimosegundo determinó que, frente a las sentencias judiciales proferidas y ejecutoriadas con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, aplica la figura de la cosa juzgada, con lo cual, los derechos allí previstos deben ser reconocidos en los términos indicados en cada providencia. Mientras que en relación con los procesos judiciales definidos con posterioridad a la sentencia de unificación, las decisiones allí adoptadas han de cumplirse en los términos de la Sentencia SU-484 de 2008.

(...)

Para resolver los asuntos planteados, en la Sentencia T-010 de 2012 se identificaron tres supuestos en relación con la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el numeral vigesimosegundo de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008.

En el primer supuesto, la Sentencia T-010 ubicó a quienes, antes del 15 de mayo de 2008, fecha en la que se profirió la providencia de unificación, contaban con un fallo judicial en el que se les reconocían derechos laborales. En este supuesto, señaló la Corte, no obstante el efecto inter comunis de la Sentencia SU-484, la misma había dispuesto en el numeral vigesimosegundo de la parte resolutive, excluir las decisiones judiciales en las que ya se habían definido derechos laborales de manera particular. En tal sentido, indicó esta Corte en la providencia de 2012, que “aquellos empleados que para la referida fecha [18 de mayo de 2008], hubieran obtenido el reconocimiento de sus acreencias laborales por cualquier medio judicial, les asiste el derecho a reclamar el pago de las mismas ante la Fundación San Juan de Dios por conducto de las entidades que solidariamente fueron obligadas al reconocimiento de las mismas, en las partes motiva y resolutive de la SU-484 de 2008”.

(...)

En estos términos concluyó la Corte que “sólo las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la promulgación de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, gozan de seguridad jurídica y se debe respetar la institución de la cosa juzgada.

(...)

3.2.5. Pero lo anterior, si bien permite determinar la fuente de los derechos en cada caso, sea a partir de los términos de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, o de lo dispuesto en la sentencia de unificación, tal hecho no afecta la situación de quien tiene la responsabilidad de asumir el pago de tales derechos, que para el caso es la Fundación San Juan de Dios en liquidación, representada, en los términos de la Sentencia SU-484 de 2008, por las entidades concurrentes ...

(...)

En este orden de ideas, se ordenará al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios que, en relación con las decisiones judiciales ejecutoriadas con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, reconozca los derechos en los términos de cada fallo, aunque ello conlleve a exceder las vigencias que la Sentencia SU-484 de 2008 fijó en los numerales cuarto y quinto de su parte resolutive. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente en el citado Auto 195 del 2020 se indicó:

“Pese a los efectos inter comunis de la Sentencia SU-484 de 2008, la Corte mantuvo un parámetro de exclusión respecto de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios que ya habían resuelto (por vía judicial) sus expectativas laborales. A través del numeral vigésimo segundo, indicó que se exceptuaba a todas las personas que, con anterioridad al 15 de mayo de 2008, es decir, a la fecha de adopción del fallo de unificación, contaran con una sentencia judicial en firme. Esto, debido a que, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, sus derechos laborales deberían cumplirse en los términos indicados en cada providencia judicial.

(...)

Después de examinar los argumentos expuestos por los intervinientes y explicar su alcance en lo que concierne al contenido de la Sentencia T-010 de 2012, esta Corporación concluyó que al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios le correspondía pagar las obligaciones laborales reconocidas a cada extrabajador; sin embargo, el alcance de las expectativas económicas dependería de la fecha en que judicialmente se protegieron los derechos.

(...)

2.1.3. Lo que se decide. Sin embargo, la Plenaria de esta Corporación comparte la postura del Mandatario en lo concerniente a la clasificación de los fallos judiciales que, antes del 15 de mayo de 2008, protegieron derechos laborales de los extrabajadores. Es decir, (1) las sentencias ordinarias y de tutela que establecieron el alcance de las acreencias reconocidas, ya sea porque fijaron los extremos de la relación laboral para proceder con su pago o, en contraste, ordenaron su reconocimiento hasta la ejecutoria de cada providencia judicial; y (2) un segmento de sentencias de tutela que ampararon los derechos

fundamentales, pero no dispusieron los límites del vínculo laboral, dado que solo indicaron “páguense los salarios o acreencias adeudadas”, sin precisar cómo efectuar ese pago, hasta cuándo, ni cómo se entendería cumplido.

En relación con el primer grupo, como ya se manifestó en el Auto 268 de 2016, no hay duda de que el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios está obligado a emitir las órdenes de pago en los términos indicados en cada providencia judicial, incluso si ello significa la entrega de acreencias por vigencias laborales o contractuales posteriores a las fechas indicadas en los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia SU-484 de 2008.

(...)

*En tal contexto, esta Corporación procederá a reiterarle al Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios, hoy Mandatario del proceso de liquidación, que en virtud de las consideraciones expuestas, le corresponde emitir las órdenes de pago en relación con los derechos reconocidos en providencias judiciales ejecutoriadas **con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008**, incluso si ello significa el pago de acreencias por vigencias laborales o contractuales posteriores a las fechas indicadas en los numerales 4° y 5° de su parte resolutive, de conformidad con lo establecido en la orden segunda del Auto 268 de 2016.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados al haberse proferido la sentencia que dio inicio a esta ejecución con anterioridad al 18 de mayo de 2008 (Primera instancia 23 de enero de 2004 y segunda instancia 15 de junio del 2006), el pago de las condenas que de esta derivaron debieron solicitarse ante la Fundación San Juan de Dios.

En este orden de ideas, es claro que la presente ejecución debía ser igualmente conocida por la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS hoy llamada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, entidad encargada de asumir el reconocimiento de los derechos derivados de las decisiones judiciales ejecutoriadas con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, en los términos del fallo proferido en el proceso ordinario título base de ejecución.

De esta manera, y atendiendo las anteriores consideraciones se evidencian varias falencias en el trámite procesal que se ha seguido, razón por la cual las actuaciones procesales adelantadas mediante el auto del 24 de octubre del 2013 numeral tercero (fls. 1462 a 1464) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión –Ejecutivos- Bogotá D.C., en donde se declaró sin

valor ni efecto los autos del 27 de julio y 7 de septiembre del 2012 (fls. 1403 y 1404)⁶, el del 9 de diciembre de 2016 (fl. 1622) a través del cual se fija fecha para la audiencia especial de decisión de excepciones y la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero del 2017 donde se resolvieron las mismas (Cd. fl. 1624) constituyen falencias procesales, de tal envergadura que conllevan a que ésta Corporación en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, deje sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues generan una vulneración al debido proceso de las partes, en cuanto, se incurrió en una inobservancia en lo que tiene que ver con la asunción del pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones a cargo de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, que es lo pretendido dentro de éste asunto.

Así las cosas, se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se dispondrá que sea vinculado al presente trámite al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, y en ese orden se adicione el mandamiento de pago en cuanto a que se debe librar en contra de tal entidad, continuando el trámite correspondiente frente a la misma, igualmente se advierte al juzgador de primer grado, hecho lo anterior, de considerarlo pertinente, proceder al análisis de lo dispuesto en la Ley 1105 del 2006 en punto al procedimiento de liquidación allí establecido aplicado a esta entidad según se advierte en el Decreto 307 del 4 de octubre del 2017 expedido por el Gobernador de Cundinamarca (fls. 1795 a 1799).

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

RESUELVE

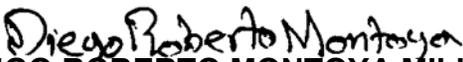
PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las actuaciones surtidas mediante los autos del 24 de octubre del 2013

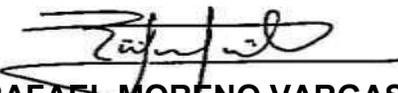
⁶ Por medio de los cuáles se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Fundación San Juan de Dios y posteriormente dispuso la notificación de la misma.

numeral tercero (fls. 1462 a 1464) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión –Ejecutivos- Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016 (fl. 1622) y la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero del 2017 (Cd. fl. 1624), para que en su lugar, se disponga la vinculación al presente tramite del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, y en ese orden se adicione el mandamiento de pago en cuanto a que se debe librar en contra de tal entidad, continuando el trámite correspondiente frente a la misma, igualmente se advierte al juzgador de primer grado, hecho lo anterior, de considerarlo pertinente, proceder al análisis de lo dispuesto en la Ley 1105 del 2006 en punto al procedimiento de liquidación allí establecido aplicado a esta entidad según se advierte en el Decreto 307 del 4 de octubre del 2017 expedido por el Gobernador de Cundinamarca (fls. 1795 a 1799), todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE MARQUEZ, JENNY CAROLINA-DIANA NATALY y JULY JOHANNA CHALACAN DE MARQUEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 022-2018-00291-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el disco compacto contentivo del expediente administrativo no fue incorporado a las diligencias, y pese a que el mismo se solicitó telefónicamente y vía correo electrónico al Juzgado de origen, no se logró su remisión al Tribunal, lo que conduce a que no se pueda resolver de fondo el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

En ese orden de ideas, se revocará el auto calendado el 2 de noviembre de 2020 y se ordenará que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08097c6ecc4ea4d8a958bfc980d0b91da601f6ad7555ab8489494f289e77b6f2

Documento generado en 18/11/2020 08:43:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA CUERVO GARZON
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 029-2019-00580-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con Radicado n.º 60910 del 14 de octubre de 2020, señálese el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328d5262ddd8da9856efeb5f003c82b18301223640a74df257fae077ef9440be

Documento generado en 18/11/2020 08:44:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105020201700525-01
Demandante: WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (25) de enero de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>172</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105026201600208-01
Demandados:	DEVINSON RAFAEL YEPES CORTES CIPEC Y OTROS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (25) de enero de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>172</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

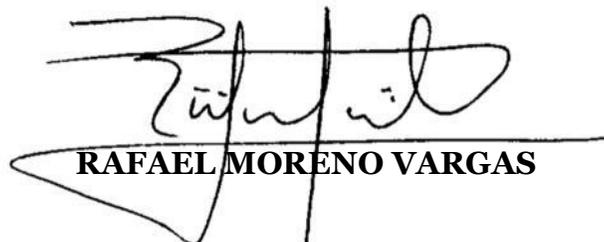
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado OSCAR ALFONSO
BARRERA PLATA contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.
Rad. 110013105-006-2019-00080-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ, identificada con C.C. 31.486.436 y T.P No. 303.924 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA GÓMEZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-013-2019-00094-01.

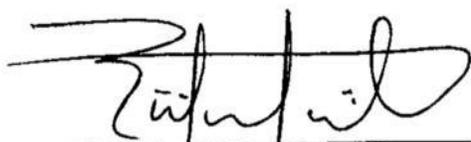
AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, a través del correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONOR MARGOT
BENAVIDES CHAVEZ CONTRA SERTIC S.A.S. y la COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS (RAD. 25 2015 00311 01).**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído calendado 3 de noviembre de los corrientes (folios 211 a 212), la Sala Quinta de Decisión, integrada por los Magistrados ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, resolvió no aceptar el impedimento declarado por los doctores RAFAEL MORENO VARGAS, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO y el suscrito en auto del 13 de julio de 2020 (folio 203).

En consecuencia de lo anterior, se asume nuevamente el conocimiento del asunto y, comoquiera que por virtud del impedimento se dejó sin valor y efecto el auto de 6 de julio de 2020 por el cual se admitió el recurso de alzada y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (folio 193), se hace necesario rehacer dicha actuación, razón por la cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para los demandados no apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de julio de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de segunda instancia confirmo la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las demandadas que procedieran a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Rafael Moreno Vargas
RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Diego Fernando Guerrero Osejo
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V

TSB SECRET S. LABORAL
52436 28OCT'20 PM 2:18

[Handwritten signature]



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de segunda instancia confirmó la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las demandadas que procedieran a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

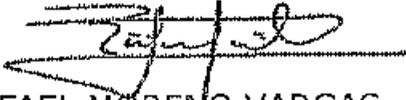
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

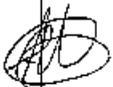
Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V

TSB SECRET S. LABORAL
52430 200CT*20 PM 2:18





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 32-2019-00483-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ADONAY CÁRDENAS PARRA**
DEMANDADO: **UGPP**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (Parte demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de julio de 2020, mediante el cual decidió **declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de vía gubernativa**.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 10 de julio de 2020 el Juez de Instancia decidió **DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA**, y en consecuencia, tuvo como excepción de mérito, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de su decisión indicó que, la entidad convocada a juicio señala como argumento de su excepción que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para la solicitud de la prestación, es menester agotar la solicitud de la prestación junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad, lo que no ha sucedido a la fecha, en tanto que la UGPP en misiva del 3 de julio de 2019 suscrita por la Subdirección de normalización de expedientes pensionales, requirió al demandante para que allegara registro civil

de nacimiento, así como certificado de información laboral y factores salariales del periodo 6/12/1959 a 27/06/1999, requerimientos bajo el radicado No. 20190000045008, documento que es necesario, conforme el formulario 3B de la página del Ministerio de Hacienda, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga administrativa y probatoria que se le atribuye para efectos de la resolución de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, esto es, la comunicación remitida por el demandante con destino a la UGPP a folios 23 y 24 del expediente, enviada el 5 de junio de 2019, se observa del expediente administrativo allegado por la demandada visto a folio 76 del expediente, que efectivamente la entidad convocada a juicio, requirió al demandante para que remitiera una documental, *so pena* de no resolver de fondo la solicitud presentada por Adonay Cárdenas, verificándose que de la prueba documental allegada al expediente, el demandante no dio cumplimiento con el requerimiento que le hizo la UGPP, a fin de resolver de fondo la prestación que reclama.

En ese sentido, en el expediente administrativo se observa que la solicitud del demandante se tuvo por desistida o se archivó por falta del cumplimiento del requerimiento que se le había efectuado. En esa medida la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de pensión que elevó el actor, y en esa medida no se ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad contemplada en el Art. 6º del CPT y SS, razón por la cual declaró probada la excepción previa formulada por la demanda y como consecuencia declarar la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA:** Solicita se revoque el auto que decidió declarar probada la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa, teniendo en cuenta que el demandante cumplió a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 6º del CPT y SS, en donde se indica que se da por cumplido el agotamiento de la reclamación administrativa con el simple reclamo que se haga ante la entidad, en ese sentido, de conformidad con la documental aportada con el libelo introductorio se tiene por acreditado el requisito de agotamiento de reclamación administrativa, resaltando que la UGPP no resuelve a tiempo la solicitud, aun teniendo en el expediente administrativo los archivos de la CAJA AGRARIA, por ser la entidad que asumió el pasivo pensional de ésta última entidad.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"3. El que decida sobre excepciones previas."** A su turno, el numeral 1º del artículo 100 del CGP, que establece dentro de las excepciones previas, la **"Falta de jurisdicción y competencia"**.

EXCEPCIÓN PREVIA – AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".

La finalidad de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte

interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En ese orden de ideas, no cabe asomo de duda que el demandante presentó reclamación administrativa, conforme se acredita de la documental vista a folios 23 a 25, mediante el cual eleva el día 5 de junio de 2019 por vía administrativa ante la entidad convocada a juicio solicitud del reconocimiento y pago de la pensión convencional establecida en el Artículo 41 parágrafo 1º y 3º de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 y 1998, por haber reunido los requisitos allí establecidos.

Así mismo, al revisar el expediente administrativo allegado por la UGPP que milita a folio 76 del expediente, obra respuesta dada por la entidad accionada que data del 3 de julio de 2019 (fls. 12 y 13), mediante la cual se indica textualmente lo siguiente:

"En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CC 9505311. Copia Auténtica, tomada del original. Para los nacidos después del 15/junio/1938.

En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documental aportada para su trámite prestacional, ésta se encuentra incompleta. De acuerdo a lo anterior, y dando aplicación al Decreto 726 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 26/12/1959 a 27/06/1999 fueron solicitados por la Unidad a la entidad CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN a través de la herramienta CETIL bajo radicado 201900000045008 del 3 de julio de 2019.

Nos permitimos recomendar que los documentos solicitados sean allegados en el menor tiempo posible.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un mínimo de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse que efectivamente la entidad convocada a juicio recibió la solicitud del demandante, y si bien la misma requirió al actor para que allegara la documental antes descrita, *so pena* de no resolver de fondo la solicitud presentada, lo cierto es que la entidad demandada es la responsable de tener la documental en comento, tales como los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 26/12/1959 a 27/06/1999 laborados a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, máxime si se tiene en cuenta que son documentos que deberían reposar en los archivos de la entidad, pues es la entidad que asumió el pasivo pensional de ésta última entidad, por lo que no se le puede imponer ésa carga al

actor a efectos de acreditar su tiempo de servicio prestado a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

Aunado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En ese orden de ideas, para que se presuma el desistimiento tácito de la solicitud presentada por parte del actor, debe existir en primer lugar un acto administrativo que ordene dicho desistimiento y en segundo lugar, la notificación personal de la misma al solicitante a efectos de que se configure dicha figura, sin que por tanto dentro del plenario obre documento alguno que en efecto, acredite que se profirió dicho acto administrativo ordenando el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el actor, y adicional a lo anterior, que haya sido notificado personalmente al señor Adonay Cárdenas Parra sobre supuesto desistimiento tácito de la solicitud por él presentada.

Así pues, debe resaltarse que contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, la entidad convocada a juicio ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones incoadas por el actor y por las cuales demandó en el presente asunto, cumpliendo de esta manera con el requisito establecido en el art. 6 del C.P.L. y el 17 de la Ley 1755 de 2015, configurándose el factor objetivo determinante de la competencia a la Jurisdicción ordinaria Laboral.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, quien pretendiese demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la Administración previo a la demanda, agotamiento que configura un factor de competencia para el juez laboral. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de

Justicia, desde la Sentencia SL4286 de 2019, que a su vez trae a colación la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014 ha venido sosteniendo reiteradamente y de forma uniforme que:

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

(...)

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

En ese orden de ideas, y conforme la jurisprudencia en cita, ha de concluirse que en efecto la exigencia del artículo 6° del CPT y SS, se encuentra satisfecha dentro del presente asunto, pues como ya se dijo, se acredita que la parte demandante elevó reclamación administrativa ante la UGPP por los hechos y pretensiones incoados en la presente demandada, y por lo tanto la entidad convocada a juicio tuvo la oportunidad pertinente para pronunciarse de fondo sobre la solicitud deprecada, sin que por tanto sea una razón válida el no aportar los documentos que le requirió la UGPP para decidir declarar desistimiento tácito de la solicitud, pues como se indicó en precedencia, dentro del plenario no obra documento alguno que en efecto, acredite que se profirió acto administrativo ordenando el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el actor, y adicional a lo anterior, que haya sido notificado personalmente al señor Adonay Cárdenas Parra sobre el supuesto desistimiento tácito de la solicitud por él presentada, ordenada por la entidad demandada, apartándose la Sala de los argumentos expuestos por el Juez de

primera instancia, no quedando otro camino de **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**, establecida en el Núm. 1 del Art. 100 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el art. 145 del C.P.T.S.S.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

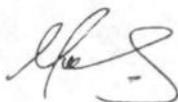
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 10 de julio de 2020 por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**, que trata el Núm. 1 del Art. 100 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese mediante anotación en el estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503220190048301)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310503220190048301)
Solo voto



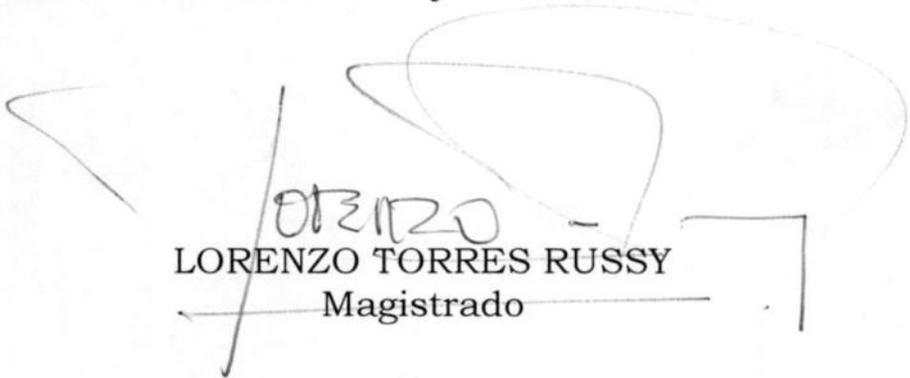
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310503220190048301)
Admisión de voto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente salvo mi voto por considerar que no se agotó la vía gubernativa porque la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse en la medida en que la parte actora no aportó la documentación necesaria, por lo cual se dio el supuesto del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105032201900483-01
Demandante: ADONAY CÁRDENAS PARRA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

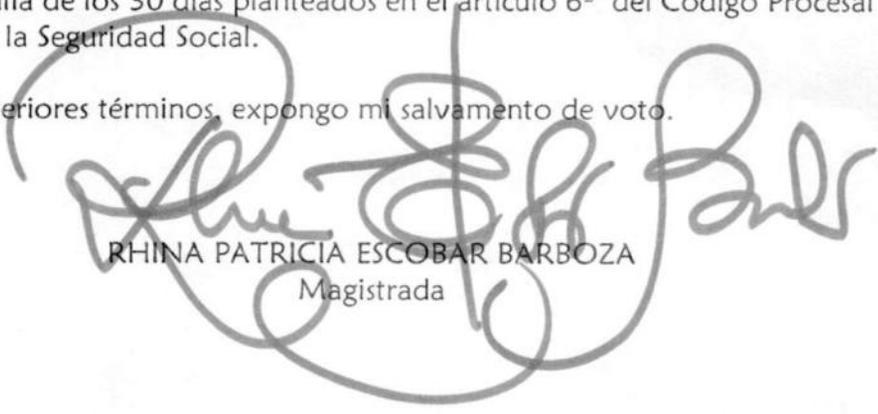
ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, me permito aclarar mi voto en las presentes diligencias, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

Dentro del presente asunto, se decidió revocar la decisión de la providencia que rechazó de la demanda, como quiera y se consideró que se había agotado en debida forma la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Y realmente sí se había agotado como quiera y la entidad no extendió respuesta en el término legal previsto para ello, ante ello, si bien la entidad puede solicitar un documento en aras de resolver la petición radicada, ello no puede extenderse más allá de los 30 días planteados en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los anteriores términos, expongo mi salvamento de voto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 23 2019 00546 01
Demandante: JOSE VICENTE BELLO GUASCA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 32 2020000110 01
Demandante: PILAR DEL CONSUELO RIAÑO RUIZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 18 201800450 01
Demandante: MARGARITA ROMERO PEREZ
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 02201800385 03
Demandante: NILIO JOSE VERGARA GONZALEZ
Demandado: DIACO S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 25201800379 01
Demandante: ISAI ANTONIO RODRIGUEZ CRUZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **18201900461 01**
Demandante: JOSE IVAN PINZON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 25201500747 01
Demandante: GERTRUDIS RODRIGUEZ DE VIDAL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 22 00201800533 01
Demandante: CLARA INES RESTREPO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 25201900043 01
Demandante: LUIS EDUARDO URREGO TORES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 30201900453 01
Demandante: BLANCA DEICY PINEDA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 24201700487 01
Demandante: MARGARITA APONTE APONTE
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 24 201900150 01
Demandante: BETRIZ BECERRA ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Old Mutual*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 08 201700677 01
Demandante: STELLA LEONOR SANCHEZ GIL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Skandia*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **13201900806 01**
Demandante: MARTHA REBECCA MEJIA BECERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 12 201700679 01
Demandante: ADRIANA PATRICIA GONZALEZ RAMOS
Demandado: CORPORACIÓN POLITECNICA NACIONAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso remitido en el grado de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el audio de la audiencia surtida el día 28 de octubre del 2020 no permite su reproducción.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **16201700740 01**
Demandante: HAMINTON MAURICIO CEDEÑO
Demandado: PROSEGUR S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 12 201700679 01
Demandante: ADRIANA PATRICIA GONZALEZ RAMOS
Demandado: CORPORACIÓN POLITECNICA NACIONAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso remitido en el grado de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el audio de la audiencia surtida el día 28 de octubre del 2020 no permite su reproducción.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **16201700740 01**
Demandante: HAMINTON MAURICIO CEDEÑO
Demandado: PROSEGUR S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado